El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Jamil Mahuad Witt
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 1° de Octubre de 1999 -- N° 289

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 — Suscripción anual: s/. 750.000
Distribución (Almacén): 583 - 227 — Impreso en la Editora Nacional
4.000 ejemplares – 32 páginas -- Valor s/. 3.000

SUMARIO:

		Págs.
	FUNCION LEGISLATIVA	
	EXTRACTOS:	
21-306	Proyecto de Ley de Organización Barrial	2
21-307	Proyecto de Ley Interpretativa al artículo innumerado segundo añadido a continuación del artículo 35 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador	2
21-308	Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 207 de la Constitución Política de la República	3
21-309	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Presupuestos del Sector Público	3
21-310	Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo	4
21-311	Proyecto de Ley de Escalafón y Sueldos de los Odontólogos del Ecuador	4
21-312	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano	4
21-313	Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 89 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	5
21-314	Proyecto de Ley de Creación de Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías	5
21-315	Proyecto de Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos	5

		Págs.
	FUNCION EJECUTIVA	
	DECRETO:	
1297	Créase el "Centro de Desminado del Ecuador" (CENDESMI), el cual funcionará coordinadamente bajo las orientaciones de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional	6
	RESOLUCION:	
	CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP):	
045-CD	Modifícase el Reglamento Interno de Administración de Personal	7
	FUNCION JUDICIAL	
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
15-98	Julio Miguel del Pozo Haro en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	7
17-99	Seguros Equinoccial S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	8
45-99	José Peré Cabanas y otra en contra del Tesorero y Director Financiero del I. Municipio de Guayaquil	10

LEXIS S.A.

Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Quinindé: Reglamento para la prevención y control de la contaminación de los ríos Quinindé, Blanco y todos los ríos que bañan al cantón y sus respectivos afluentes; producidas por las descargas líquidas, industriales y las emisiones hacia la atmósfera 10
- Cantón Putumayo: Constitutiva de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS) 17
- Cantón Chunchi: Para el cobro de la tasa por recolección de basura y desechos sólidos 20
- Cantón Gualaceo: Para la administración del cementerio municipal 21
- Cantón Shushufindi: Que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Gestión Ambiental de Shushufindi (PGAS) 22
- Cantón Shushufindi: De creación del Concejo Cantonal de Salud 23

ORDENANZAS PROVINCIALES:

- Provincia de Galápagos: Que determina el manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas 24
- Provincia de Bolívar: Que fija el sueldo básico, bonificación de responsabilidad, gastos de representación y residencia del señor Prefecto Provincial 26
- Provincia de Bolívar: Que reforma a la Ordenanza que fija el sueldo, bonificación de responsabilidad, gastos de representación y residencia del señor Prefecto 27
- Provincia de Bolívar: Que fija los gastos de representación y gastos de residencia de los funcionarios que cumplen funciones directivas . 28

AVISOS JUDICIALES:

- Juicio de expropiación seguido por la I. Municipalidad de Cañar (1ra. publicación) 29
- Juicio de expropiación seguido por la I. Municipalidad de Guayaquil (1ra. publicación) 30
- Muerte presunta del señor Eduardo Antonio Banguera Quiñónez (1ra. publicación) 30
- Muerte presunta de la señora Mei Hui Huang Ho (2da. publicación) 31
- Muerte presunta del señor Richard Martín Sayre (2da. publicación) 31
- Juicio de expropiación seguido por la I. Municipalidad de Guayaquil (3ra. publicación) 32

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: DE ORGANIZACION BARRIAL.

CODIGO: 21-306.

AUSPICIO: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

INGRESO: 09-09-99.

COMISION: DE LO CIVIL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-09-99.

FUNDAMENTOS:

De conformidad con los artículos 23 numeral 19, 26, 97 y 237 de la Constitución Política de la República, el Estado tiene la obligación de contribuir a la organización, participación y promoción de los diversos sectores sociales en la toma de decisiones públicas, en función del bien común de toda la sociedad ecuatoriana.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable dotar de base legal a los organismos que tradicionalmente han representado los intereses y aspiraciones de los barrios, como son los Comités Barriales y las Ligas o Federaciones que los agrupan, con el fin de que formen parte del ordenamiento jurídico del país y sus atribuciones sean obligatoriamente reconocidas.

CRITERIOS:

El crecimiento de las ciudades ha determinado que los problemas inherentes a las concentraciones poblacionales se agudicen, tornando insuficiente el actual ordenamiento político y administrativo para hacerles frente.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: INTERPRETATIVA AL ARTICULO INNUMERADO SEGUNDO AÑADIDO A CONTINUACION DEL ARTICULO 35 DE LA LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR.

CODIGO: 21-307.

AUSPICIO: GABRIEL RUIZ ALBAN.

INGRESO: 14-09-99.

COMISION: DE LO CIVIL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-09-99.

FUNDAMENTOS:

Las diferentes leyes de defensa profesional y sus respectivos reglamentos de aplicación han conseguido la protección escalafonaria de todos sus integrantes que laboran en relación de dependencia en el sector público o privado, estableciendo las actividades consideradas dentro del ejercicio de su profesión.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario interpretar el artículo innumerado segundo añadido a continuación de artículo 35 de la Ley de Federación de Abogados, ya que un gran sector de éstos que prestan sus servicios profesionales en dependencias del sector público y privado, se hallan marginados de los beneficios del escalafón profesional.

CRITERIOS:

El artículo 23 numeral tercero de la Constitución Política al referirse a los derechos civiles, establece que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación de ninguna especie.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE:	INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 207 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.
CODIGO:	21-308.
AUSPICIO:	CARLOS KURE MONTES.
INGRESO:	14-09-99.
COMISION:	CONSTITUCIONAL.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	16-09-99.

FUNDAMENTOS:

El Reglamento de Fijación de Montos por las Tasas por Servicios Judiciales, expedido por parte del Consejo Nacional de la Judicatura y publicado en el Registro Oficial N° 254 del 13 de agosto de 1999, no fue creado mediante ley, por lo que no se puede dictar un reglamento que desarrolle una ley que aún no esté expedida.

OBJETIVOS BASICOS:

Evitar que a través del citado reglamento se coarte el derecho a la defensa, el mismo que nunca puede ser menoscabado, pues afectaría a un gran sector de la población del país debido a que no dispone de recursos.

CRITERIOS:

El Reglamento que crea las tasas por servicios judiciales violenta los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad y generalidad que establece la Constitución Política en su artículo 256.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE:	REFORMATORIA A LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO.
CODIGO:	21-309.
AUSPICIO:	MIGUEL PEREZ.
INGRESO:	14-09-99.
COMISION:	DE LO TRIBUTARIO.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	16-09-99.

LEXIS S.A.

FUNDAMENTOS:

El crecimiento y el peso de la deuda interna y externa ha impedido el desarrollo sostenido a través de la ejecución del Presupuesto del Gobierno Central, por varias razones, entre las cuales los déficits presupuestarios permanentes son las principales trabas.

OBJETIVOS BASICOS:

En los momentos actuales se requiere de un manejo austero del principal instrumento de la política fiscal, a fin de coadyuvar al plan económico del Gobierno en la medida de concretar el control y priorización del gasto como uno de los puntales en el desempeño fiscal de este año y del año 2000, con miras a lograr las cifras macroeconómicas previstas.

CRITERIOS:

Es importante dotarle de cierta flexibilidad al Presupuesto del Gobierno Central, pero creando los controles por parte del Congreso Nacional a fin de coordinar las funciones ente éste y el Ejecutivo y lograr en forma conjunta los objetivos nacionales que el país demanda.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO.

CODIGO: 21-310.

AUSPICIO: H. GUILLERMO HARO PAEZ.

INGRESO: 14-09-99.

COMISION: DE LO LABORAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-09-99.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política del Estado en el Capítulo IV "De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", la sección segunda del Trabajo, artículo 35, consagra que la legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social.

OBJETIVOS BASICOS:

Que los trabajadores contratados por empresas intermediarias, que presten sus servicios a terceros en labores habituales y permanentes, gozarán de los mismos derechos que los trabajadores estables contratados de manera directa.

CRITERIOS:

Los artículos 41 y 240 del Código del Trabajo, incurren en una flagrante violación y contradicción a estos principios jurídicos y garantías constitucionales y su vigencia ha permitido que se lesionen los derechos adquiridos de los trabajadores organizados en una asociación profesional y amparados por la contratación colectiva, y al presentar éstos un pliego de peticiones concretas para reclamar el cumplimiento del pacto colectivo, la autoridad laboral, está facultada para ordenar su inmediato archivo.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS ODONTOLOGOS DEL ECUADOR.

CODIGO: 21-311.

AUSPICIO: H. KLEVER ESTANISLO RON.

INGRESO: 14-09-99.

COMISION: DE LO LABORAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-09-99.

FUNDAMENTOS:

Con oficio 1148-PCN de 20 de noviembre de 1996 el Presidente del Congreso Nacional envió el Proyecto al Presidente de la República para su sanción u objeción. En ejercicio de las atribuciones que le otorgaban los artículos 92 y 03 de la Carta Política en vigencia a esa fecha, la Presidencia de la República Objetó Totalmente el Proyecto de Ley, devolviendo el auténtico para los efectos pertinentes.

OBJETIVOS BASICOS:

Con estos antecedentes y fundamentado en el inciso tercero del artículo 153 de la Constitución Política en vigencia, se solicita reiniciar el trámite del Proyecto de Ley de Escalafón y Sueldos de los Odontólogos del Ecuador, para ser aprobado en un solo debate con el voto de las dos terceras partes de los Miembros del Congreso y una vez ratificado se envíe al Registro Oficial, para su promulgación.

CRITERIOS:

Los Odontólogos del Ecuador constituyen una rama profesional de verdadera importancia que con su esfuerzo, capacidad y servicio han contribuido y contribuyen positivamente en el desarrollo socio-económico del país, por lo que resulta indispensable que estén amparados por una ley que garantice su trabajo profesional.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

LEXIS S.A.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: REFORMATORIA A LA LEY DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE FIJACION DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO.

CODIGO: 21-312.

AUSPICIO: H. SUSANA GONZALEZ DE VEGA.

INGRESO: 15-09-99.

COMISION: DE SALUD.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-09-99.

FUNDAMENTOS:

En el Registro Oficial Nº 927 del 4 de mayo de 1992 se expidió la Ley de Creación del Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, conformado por los señores Ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y el de Salud Pública.

OBJETIVOS BASICOS:

Que también asistan al citado Consejo un representante de la Federación Nacional de Propietarios de Farmacias del Ecuador, con derecho a voz pero sin voto y un representante de los consumidores que sería elegido de entre las diferentes asociaciones de defensa del consumidor.

CRITERIOS:

Se propicia así la participación de la ciudadanía y se estaría garantizando que las decisiones que se tomen sean concertadas con los principales representantes de los sectores involucrados.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: REFORMATORIA AL ARTICULO 89 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.

CODIGO: 21-313.

AUSPICIO: EJECUTIVO.

INGRESO: 15-09-99.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-09-99.

FUNDAMENTOS:

En los actuales momentos el Sistema Financiero Nacional, ha emprendido un proceso de reestructuración para garantizar a los depositantes la aplicación equitativa y transparente de las normas legales vigentes; el sistema financiero juega un papel fundamental en el desarrollo del país y su fortalecimiento y eficiencia requiere de un marco legal adecuado.

OBJETIVOS BASICOS:

Con el fin de poder dar a conocer, en los casos determinados por Junta Bancaria, el contenido de los informes de inspección y análisis que se realizaron en las instituciones financieras, sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, es necesario que el ordenamiento legal, permita tal institución informar los resultados de las auditorías realizadas.

CRITERIOS:

La reforma propuesta facilitará la labor de la Superintendencia de Bancos, a la vez que permitirá que la ciudadanía conozca datos necesarios y certeros que generarán la confianza que el país actualmente requiere en materia financiera.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: DE CREACION DE CENTROS DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO DE TECNOLOGIAS.

CODIGO: 21-314.

AUSPICIO: H. JUAN CORDERO.

INGRESO: 15-09-99.

COMISION: DE EDUCACION.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-09-99.

FUNDAMENTOS:

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política, la investigación científica y tecnológica, deberá llevarse a cabo en las universidades, escuelas politécnicas y otros órganos de educación superior, en coordinación con los sectores productivos.

OBJETIVOS BASICOS:

Es deber del Estado estimular la investigación científica y tecnológica, en especial de aquella que contribuya al progreso económico y social del país; promover una mayor interacción entre el sector privado y las universidades para que ésta contribuya a encontrar las soluciones técnicas que necesitan los procesos productivos.

CRITERIOS:

Las universidades que no han aportado en investigación científico-tecnológico todo lo que habrían podido, ni el sector productivo nacional ha utilizado todo el potencial que nuestras universidades podían brindar para la solución de problemas específicos que surgen en la operación y funcionamiento de las empresas.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS.

CODIGO: 21-315.

AUSPICIO: H. JULIO NOBOA NARVAEZ.

INGRESO: 14-09-99.

LEXIS S.A.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 16-09-99.

FUNDAMENTOS:

En la última década la informática ha revolucionado las diferentes áreas del conocimiento y las actividades humanas a nivel mundial, rompiendo las barreras de idiomas, fronteras y razas. Todo esto sustentada en las bases de la evolución científica aplicada a la computación y telecomunicaciones, factor que ha obligado la globalización en varios campos. De las interrelaciones humanas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario impulsar el acceso universal de todos los sectores de nuestra población hacia este tipo de servicios y comercio que se genera a través de diferentes medios electrónicos.

CRITERIOS:

El Comercio Electrónico se ha incrementado a nivel mundial y actualmente otros Estados cuentan ya con herramientas jurídicas que norman este tipo de comercio.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 1297

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que luego de la suscripción del Acuerdo Global de Paz con el Perú se ha determinado la necesidad de remover las minas antipersonales colocadas a lo largo de la Frontera Terrestre Común ecuatoriano - peruana, a fin de precautelar el bienestar de la población ecuatoriana que se asienta cerca de las zonas minadas;

Que las labores de desminado requieren de la formulación de proyectos técnicos y programas específicos, los mismos que necesitan apoyo externo para su ejecución;

Que el Ecuador está decidido a realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para prestar asistencia y rehabilitación a las víctimas de las minas antipersonales; y,

Que el Ecuador es uno de los países signatarios de la Convención de Ottawa sobre la "prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su destrucción",

Decreta:

Artículo 1.- Crear el "Centro de Desminado del Ecuador" (CENDESMI), el cual funcionará coordinadamente bajo las orientaciones de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional.

Artículo 2.- El Centro de Desminado del Ecuador (CENDESMI) tendrá un **Directorio Ejecutivo** integrado por el Director General de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá; un representante del señor Ministro de Defensa; un representante del señor Ministro de Salud; el Comandante de la Brigada de Ingenieros del Ejército; y un representante de la Dirección de Cooperación Técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Son atribuciones del Centro de Desminado del Ecuador (CENDESMI):

a) Impulsar el proceso de desminado;

b) Capacitar al personal encargado de los diferentes aspectos del desminado;

c) Codyuvar con programas de asistencia, cuidado y rehabilitación de las víctimas de las minas antipersonal;

d) Coordinar los esfuerzos nacionales y gerenciar de manera eficiente las tareas de desminado y los programas de rehabilitación de las víctimas de minas antipersonal;

e) Propiciar la gestión ante la comunidad internacional del Financiamiento para ejecutar las tareas de desminado;

f) Evaluar las ofertas para el desminado, así como los programas de cuidado, asistencia y rehabilitación de víctimas de las minas antipersonal provenientes de la comunidad internacional, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas a fin de aprovecharlos de manera conveniente;

g) Cooperar con las víctimas de las minas antipersonal, dentro del sector militar y la sociedad civil; así como diseñar e impulsar programas de rehabilitación para dichas víctimas a fin de facilitar su reincorporación a la sociedad;

h) Identificar proyectos y programas que permitan apoyar el manejo autosustentable del Centro de Desminado;

i) Preparar campañas y programas informativos a fin de sensibilizar a la opinión pública sobre las minas; y,

j) Impulsar la firma de acuerdos bilaterales a fin de alcanzar los objetivos del "Centro de Desminado".

Artículo 4.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de septiembre de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) Benjamín Ortiz Brennan, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Gral. José Gallardo, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

LEXIS S.A.

N° 045-CD

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEP

Considerando:

Que por disposición del artículo 9 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el Registro Oficial N° 523 del 17 de septiembre de 1990, se creó el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP;

Que mediante Resolución N° 03-CD-96 de 27 de marzo de 1996, publicada en Registro Oficial N° 1000 de 31 de julio de 1996, el Consejo Directivo del CONSEP expidió el Reglamento Interno de Administración de Personal de la entidad;

Que es necesario actualizar el Reglamento antes indicado acorde con las necesidades institucionales actuales; y,

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 13, numeral 5 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

Resuelve:

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 17 del Reglamento Interno de Administración de Personal, por el siguiente: "Art. 17. Los traslados que impliquen cambio permanente de domicilio podrán efectuarse exclusivamente por necesidades de carácter institucional, debidamente sustentadas en un Proyecto de Optimización de Recursos Humanos del CONSEP aprobado por el Consejo Directivo de la institución."

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.

Comuníquese.- Dado en Quito, 9 de septiembre de 1999.

f.) Dr. José Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Ing. Alfredo Santoro Donoso, Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Certifico: Que es fiel copia del original, que reposa en los archivos del CONSEP.- Quito, 15 de septiembre de 1999.

f.) Secretario, Jefe Archivo, CONSEP.

N° 15-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JULIO MIGUEL DEL POZO HARO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 19 de agosto de 1999; las 16h00.

VISTOS: El Procurador de la Autoridad Fiscal demandada el 16 de enero de 1998 interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 8 de diciembre de 1997, dentro del juicio de impugnación N° 17804 propuesto por el ingeniero Julio Miguel del Pozo Haro en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso no lo ha contestado el actor y habiéndose pedido los autos para resolver se considera: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDA.- El Procurador fundamenta el recurso en la causal 1a. del Art. 3 de la ley de la materia, disposición que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia. Al propósito manifiesta que se ha violado el Art. 2 del Código Tributario, disposición que manda que sus normas y las demás leyes tributarias solo podrán ser modificadas o derogadas por normas expresas de otra ley expedida al propósito. Arguye que los artículos 102, 125, 127, 128, 136 y 137 del Código Tributario no han sido derogados expresamente. Indica que el Art. 21 de la Ley 05 se refiere a la administración fiscal y no a la tributaria, razón por demás para no aplicar esa disposición. Sustenta que el Art. 102 del Código Tributario continúa vigente, pues, así se reconoce en la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994. TERCERA.- Los artículos 102, 125, 126, 136 y 137 del Código Tributario prevén que la administración deberá en forma oportuna expedir resolución frente a los reclamos y recursos propuestos por los reclamantes y recurrentes. El 102 determina que la falta de resolución podrá considerarse como negativa tácita que faculta al interesado para el ejercicio de la acción de impugnación. Por lo general el plazo dentro del cual debía expedirse resolución era el de noventa días a contarse desde el hábil siguiente a la presentación de la reclamación. Posteriormente, la Disposición Primera Final de la Ley 51 reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno publicada en el R.O. N° 349 de 31 de diciembre de 1993, estableció que en los casos en que no se hubiere previsto plazos específicos para atender peticiones, reclamaciones o recursos, la administración tendrá el plazo de noventa días para pronunciarse. Esta parte de la norma no modificó el Art. 125 del Código Tributario que concede a la administración el plazo de noventa días para expedir resolución. La misma Disposición Final reitera lo que consta en el Art. 102 del Código Tributario respecto al silencio administrativo, el que debía ser considerado como negativa tácita, salvo que las pertinentes normas tributarias prevean expresamente otro efecto. Es de notar que en el mismo Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, se publica la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por la Iniciativa Privada, en cuyo Art. 28 de introduce una modificación transcendente e innovadora, la de que el silencio de la autoridad pública ante un reclamo, solicitud o pedido se tendrá como respuesta favorable al particular. Es indudable que con la expedición de este Art. 28 se procura que el derecho de petición recogido en la Constitución Política sea eficaz. Sin embargo hasta esa fecha, 31 de diciembre de 1993, era evidente que habiéndose publicado al mismo tiempo la Disposición Final Primera de la Ley 51 y la Ley de Modernización, por su especificidad, prevalecía la primera, y por ello, para el ámbito tributario, el silencio administrativo continuaba siendo considerado como una negativa tácita. El Art. 21 de la Ley 05 publicada en el Registro Oficial 396 del 10 de marzo de 1994, en su parte pertinente, literalmente dice: "Art. 21.- Sustitúyase la Disposición Final Primera de la Ley 51 por la siguiente:- A partir del 1 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás Leyes Tributarias prevean o no plazos específicos para resolver o atender peticiones,

reclamaciones o recurso de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse.- Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos". (sic). Con esta reforma, y continuando el proceso de modificación antes aludido que se plasmó en el Art. 28 de la Ley de Modernización, se extiende al campo tributario al mandato de que el silencio administrativo ha de ser considerado, desde la fecha señalada, el 1o. de enero de 1995, como aceptación tácita de las pretensiones del particular. Para que este efecto se produjera, no era imprescindible, según afirma el recurrente, que se dictase una ley en la que exprofesamente se indicara que se propone específicamente innovar las normas del Código Tributario y de las demás leyes tributarias. El alcance del Art. 2 del Código Tributario en el que consta tal mandato no es atendible ya que el legislador pudo y siempre podrá modificar las leyes tributarias, sin necesidad de cumplir los requisitos del indicado Art. 2. No cabe que la función de legislar se condicione mediante una ley. Al propósito, habría sido necesario que esos requisitos condicionadores y limitativos, obrasen en norma constitucional. Por añadidura el Art. 21 de la Ley 05 es también ley tributaria, el tenor del Art. 4 del propio Código. CUARTA.- Respecto de que el Art. 21, se refiere a la administración fiscal y no a la administración tributaria, no cabe considerar semejante afirmación que pone el tema fuera de contexto. Baste con preguntar a qué administraciones en concreto y a qué casos en particular sería posible aplicar el Art. 21 en mención. Del contexto general se desprende que la intención de la ley fue la de que la administración tributaria debía y debe emitir sus pronunciamientos oportunamente, so pena de su responsabilidad por la omisión y de que tal silencio sea considerado como respuesta favorable al particular. Una interpretación de esta especie corresponde al desarrollo que la legislación ha querido dar al derecho constitucional de petición. QUINTA.- El literal ch) del Art. 102 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994, es decir en la misma fecha en que se publica la Ley 05, dice: "Art. 102.- Reformas del Código Tributario dictado mediante Decreto Supremo N° 1016 A de 6 de diciembre de 1975, publicado en el Registro Oficial (Suplemento N° 958 de 23 de diciembre de 1975), refórmase lo siguiente: ch) Los Arts. 102 y 127, comenzarán así: "Salvo lo que dispongan leyes especiales...". Esta norma no enerva los efectos del Art. 21 de la Ley 05 respecto de que el silencio administrativo constituye aceptación tácita, ni puede interpretarse en el sentido de que con ella se neutraliza sus efectos. Las reglas 4a. y 6a. del Art. 18 del Código Civil, aplicables al fuero tributario, al tenor del inciso primero del Art. 12 del Código de la materia, prevén que para interpretar la ley se aplicará el sentido lógico de tal manera que unos pasajes de una ley con otros y unas leyes con otras guarden armonía, prefiriendo en todo caso la interpretación más favorable al espíritu general de la legislación y la equidad natural. En el caso presente, si en la misma fecha en una norma, la del Art. 21 de la Ley 05, se cambia el valor del silencio administrativo que antes era negativo al particular y desde entonces es positivo, y de este modo se innova, y de otra parte, en el literal ch) del Art. 102 de la Ley Orgánica de Aduanas, se mantiene la significación negativa del silencio administrativo nos encontramos ante un contrasentido, de un lado innovación, de otro mantenimiento de la significación anterior. Ante ese contrasentido, en conformidad a las normas del Código Civil indicadas y al desarrollo que el sistema jurídico ha querido dar respecto del derecho de petición, es obvio que se ha de preferir la nueva posición de la legislación frente al silencio administrativo. Además, es evidente que el Art. 21 de la Ley 05 es especial respecto del Art. 102 reformado del Código Tributario, por lo que el primero ha de prevalecer sobre el segundo. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez, y Edmo Muñoz Custode y Edmundo Navas Cisneros, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 20-09-99.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 17-99

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE ANDRES CORDOVEZ DAVALOS, REPRESENTANTE DE SEGUROS EQUINOCCIAL S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 27 de agosto de 1999; las 09h10.

VISTOS: Andrés Cordovez Dávalos, Gerente General de Seguros Equinoccial S.A., el 11 de noviembre de 1998 interpone recurso de casación en contra del auto de abandono de 14 de julio de 1998 y en contra del auto que niega la revocatoria del mismo, de fecha 30 de octubre del mismo año, expedidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 77-31 propuesto por la Compañía mencionada, en contra del Director General de Rentas. Esta Sala con auto de 30 de junio de 1999 aceptó el recurso de hecho interpuesto, y en consecuencia dio curso al de casación antes aludido. La Administración no ha dado contestación, pese a habérsele corrido traslado en conformidad a lo que prevé el Art. 11 de la Ley de Casación. habiéndose pedido los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Seguros Equinoccial S.A. fundamenta el recurso en las causales 1° y 2° de la Ley de Casación. Puntualiza que al expedir el auto de abandono y el que niega su revocatoria, la Primera Sala del Tribunal

Distrital de lo Fiscal ha violado los artículos 282 y 288 del Código Tributario, ha dado una interpretación equivocada y un alcance del que carece al Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ha omitido la aplicación de los artículos 396 y 399 del Código de Procedimiento Civil y ha violado el numeral 17 del artículo 24 y el 192 de la Constitución Política. Alega que ha presentado oportunamente varios escritos para que se expida el fallo, una vez concluido el trámite. Expresa, por lo antes indicado, que dado el estado de la causa, correspondía al Tribunal Fiscal expedir el fallo, lo cual no ha ocurrido pese al mandato del Art. 288 del Código Tributario, disposición que previene debía habérselo dictado dentro de un plazo de treinta días. Argumenta que el artículo 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial se refiere al abandono, el cual debe entendérselo de acuerdo a lo que al propósito establece el Código Tributario, o supletoriamente, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil. Sustenta que según el Art. 282 del Código Tributario, la esencia del abandono radica en la falta de actividad del demandante que haya dejado de continuar la causa a partir de la última diligencia o de la última petición, siempre que el trámite no hubiera concluido y que la suspención o paralización le sean imputables. Arguye que el fallo de mayoría no acata dicho artículo 282 del Código Tributario y que más bien sostiene equivocadamente que el indicado Art. 210 crea un nuevo sistema o concepto de abandono. Asevera que de la interpretación mencionada efectuada por los Magistrados que hicieron mayoría, devendrían las siguientes conclusiones que son inaceptables: que el incumplimiento de la ley por el juzgador produzca efectos negativos sobre la parte inocente; que el abandono ha dejado de ser una institución que castiga la negligencia de la parte obligada a activar el proceso que castiga al demandante, a pesar de que no haya incurrido en negligencia; que se estaría asentando el principio de responsabilidad por omisiones de terceros; que se estaría afectando la equidad, dando ventaja a una parte por la negligencia del juzgador; y, que se estaría negando la garantía constitucional del debido proceso.- TERCERO.- El Art. 7 de la Ley Nº 39 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 201 de 25 de noviembre de 1997, dice literalmente: "Art. 7.- A continuación del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, agréguese el siguiente artículo: Art... Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubiere permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares o reales que se hubiesen ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las instituciones o entidades del sector público, ni en las causas penales". Es de notar que en la parte considerativa de la Ley no se alude al abandono, razón por la cual no existe en ella una explicación o razón de ser sobre el alcance del texto transcrito, y particularmente, sobre lo que ha de entenderse por abandono. De allí que sea necesario, dentro del ámbito general de la Ley, particularmente del Tributario, estudiar qué es abandono para efectos de la aplicación de dicho artículo 7, agregado al 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El Art. 282 de Código Tributario prevé que se declarará el abandono cuando ha dejado de continuarse la causa por más de sesenta días contados desde la última diligencia o petición, siempre que tales hechos sean imputables al demandante. Es claro que en este caso existe falta de actividad del demandante. En similar sentido se encuentran concebidos los artículos 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 396 del Código de Procedimiento Civil, cuyo último inciso prevé que para que se produzca el abandono se requiere que no se haya practicado alguna diligencia que era necesario se la efectúe; 892 del propio Código de Procedimiento Civil, respecto del juicio de recusación; y, 46 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la acusación particular. El Código de Procedimiento Civil, en el Art. 395, establece la regla general de que la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de tres años sin continuarla; y que la segunda y tercera instancia quedan abandonadas en dos años. Es obvio que a estos plazos es aplicable el inciso cuarto antes mencionado del Art. 396, en cuanto se requiere para que opere el abandono el que no se haya practicado una diligencia que debía efectuársela. Es decir, es necesaria la falta de actividad. El propio Código de Procedimiento Civil, en el artículo 397 consigna una norma aplicable a los juicios civiles y prevé que el abandono se produce por el ministerio de la Ley, a partir de la última diligencia, en ocho años en la primera instancia y en cinco años en la segunda o tercera instancia. Esta norma aplicable exclusivamente para lo civil no supone que exista inactividad de parte. Previos estos antecedentes concernientes al sistema que sobre el abandono ha establecido nuestra legislación, la cuestión consiste en analizar el alcance de la modificación al Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que se ha transcrito en este fallo y su aplicabilidad al fuero tributario. Parece obvio entender que en este texto, a diferencia de lo que ocurre en otros, según queda aludido, no ha menester que exista falta de actividad imputable a una de las partes. De modo simple se prevé que el abandono, en las causas que se ventilen en la Corte Suprema, en los tribunales distritales y en las cortes superiores, opera por el Ministerio de la Ley, transcurridos dos años a partir de la última diligencia o petición, de manera similar a lo que se estatuye respecto de las causas civiles en el indicado Art. 397 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo de ello, la expresión "Salvo disposición en contrario de la Ley", que obra en el mencionado Art. 210 da pie a examinar si en algunos casos, pese al simple transcurso del tiempo, cabe o no considerar que se ha producido el abandono. El inciso primero del Art. 288 del Código Tributario contiene la siguiente disposición de índole mandatoria. Dice a la letra: "Art. 288.- Sentencia.- Concluida la tramitación, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad". En este caso consta de autos que habiéndose concluido la tramitación, la actora solicitó reiteradamente la expedición del fallo sin que la Sala hubiese cumplido con el mandato del inciso primero del Art. 288 transcrito, habiéndose demostrado la falta de actividad del juzgador. La debida aplicación del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, exige, para no sacar las cosas de contexto, interpretarlo en relación al indicado inciso del Art. 288. En suma, en el orden tributario, no cabe abandono por el simple transcurso del tiempo, si existe falta de actividad del Juez, tanto más que el proceso tributario no se rige por el principio dispositivo de que su impulso corre a cargo de la parte, si no que por el contrario es cuasi- oficioso, según se comprueba por las varias disposiciones que imponen al Juez la obligación de velar por su prosecución, sin perjuicio de que las partes lo hagan. Abona esta forma de interpretación que

correlaciona el Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial con el inciso primero del Art. 288 del Código Tributario, el precepto contenido en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política, vigente a la época en que se negó la revocatoria del auto de abandono, 30 de octubre de 1998, el mismo que, para garantizar el debido proceso, establece que toda persona tendrá derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses sin que en caso alguno quede en indefensión. El aceptar el abandono por falta de actividad del juzgador, en los términos del presente caso, constituiría un atentado a la indicada garantía constitucional. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha aplicado indebidamente el Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se ha dejado de aplicar el inciso primero del Art. 288 del Código Tributario y se ha inobservado el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1 de Quito el 14 de julio de 1998 a las 14h55, así como el auto de mayoría que niega la revocatoria del abandono, expedido por el mismo Tribunal, el 30 de octubre de 1998 a las 17h15 y dispone la prosecución de la causa. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez, y Edmo Muñoz Custode y Edmundo Navas Cisneros. Conjueces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito 20-09-99.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

LEXIS

Nº 45-99

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE JOSE PERE CABANAS EN CONTRA DEL TESORERO Y DIRECTOR FINANCIERO DEL I. MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 19 de agosto de 1999; las 09h00.

VISTOS: José Peré Cabanas y María Rosa Febres Cordero de Peré, proponen recurso de hecho en contra del auto de 13 de mayo de 1999, expedido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2 que desecha el recurso de casación interpuesto el 7 de mayo del propio año. Para resolver, la Sala considera: PRIMERO.- El recurso de hecho ha sido interpuesto oportunamente.- SEGUNDO.- Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del mencionado recurso.- TERCERO.- En conformidad con el Art. 2 de la Ley de Casación procede la casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.- En el presente caso, mediante auto de 23 de abril de 1999 el mencionado Tribunal Distrital, por haberse propuesto las excepciones fuera de término, se ha negado a tramitarlas, auto que no ha sido revocado, según providencia de 30 de abril de 1999.- CUARTO.- El auto inhibitorio de 23 de abril de 1999, no es susceptible de ser impugnado por casación, al tenor de la disposición mencionada, constante en el Art. 2 de la ley de la materia. Efectivamente, en este caso, no llegó el Tribunal de origen a avocar conocimiento de la demanda. En esa razón, no se trabó la litis ni por tanto, en estricto sentido, se configuró proceso alguno. En consecuencia se desecha el recurso de hecho y por ende el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez, y Edmo Muñoz Custode y Edmundo Navas Cisneros. Conjueces Permanentes.

Certifico.- f.) Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito 20-09-99.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON QUININDE

Considerando:

Que, la Ilustre Municipalidad de Quinindé, tiene como misión propiciar el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la comunidad, para lo cual aplicará los principios "Precautorio", "Descontaminación en la fuente" y "Quien contamina paga".

Que, es el deber de la Ilustre Municipalidad de Quinindé precautelar la salud y el bienestar de la población que está siendo afectada por la contaminación del aire, además de la contaminación de los suelos.

Que, es deber del Municipio de Quinindé, velar por el manejo adecuado de los recursos naturales evitando su deterioro, contaminación y destrucción;

Que, en oficio Nº 717 SGJ-99-ZAS del 3 de agosto de 1999, el Ministerio de Finanzas, otorga dictamen favorable al Proyecto de el Reglamento de la Ordenanza Municipal para la prevención y control de la contaminación de los ríos Quinindé, Blanco y todos los ríos que bañan al cantón y sus respectivas afluentes y las emisiones hacia la atmósfera; y,

En ejercicio de la facultad privativa que le confiere el Art. 126 y el Art. 133 y el Art. 164 literal j) de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

El Reglamento de la Ordenanza Municipal para la prevención y control de la contaminación de los ríos Quinindé, Blanco y todos los ríos que bañan al cantón y sus respectivos afluentes; producidas por las descargas líquidas, industriales y las emisiones hacia la atmósfera.

Art. 1.- Concesión de Servicios.- El Ilustre Municipio de Quinindé, de acuerdo con la ley, tendrá la facultad de concesionar al sector privado, cuando el caso lo requiera, la realización de los programas de muestreo y análisis de descargas líquidas y de emisiones al aire, a las personas naturales o jurídicas cuyas actividades produzcan u originen descargas líquidas no domésticas a la red pública de alcantarillado o a los cursos de agua; y a las personas naturales o jurídicas cuyas actividades produzcan emisiones de partículas o gases contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas.

Art. 2.- La Dirección de Medio Ambiente.- El Alcalde del Municipio de Quinindé, de conformidad con sus facultades creará la Dirección del Medio Ambiente, que con la participación de las Comisarías Municipales, procederá al juzgamiento y sanción de las contravenciones a estas disposiciones, mientras se proceda a la creación de las Comisarías Ambientales Municipales.

Art. 3.- Registro.- Deberán registrarse en la Dirección del Medio Ambiente, todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sea como propietarios o como representantes legales, que ejerzan actividades, plantas o bodegas industriales, emplazamientos agropecuarios o agroindustriales, locales de comercio o de prestación de servicio, actividades de almacenamiento o comercialización de sustancias químicas en general, lavadoras, lubricadoras y demás talleres industriales, actividades de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y comercialización y residuos.

Conjuntamente con la presentación del Registro en la Dirección de Medio Ambiente, podrá exigir a cualquier persona obligada, la presentación de una evaluación ambiental, de acuerdo con las especificaciones que esta unidad establezca cuando así lo amerite la naturaleza de las actividades del establecimiento, las características de la zonificación urbana, las condiciones meteorológicas locales u otras razonables.

Art. 4.- Permiso.- A fin de poder emitir sus descargas, tanto líquidas como de gases, a los diferentes cuerpos receptores y a la atmósfera. Las personas determinadas en el artículo anterior deberán obtener de la Dirección de Medio Ambiente, un permiso para dicho efecto, el cual, para ser otorgado, deberá contar con los siguientes requisitos:

1.- Llenar el formulario con los datos constantes ahí.

2.- Presentar un informe con los resultados de la caracterización físico química de descargas líquidas y/o emisiones al aire, utilizando para el efecto los formularios establecidos por la unidad administrativa a cargo del medio ambiente.

3.- Presentar el comprobante de pago de la tasa correspondiente efectuado en las oficinas de recaudaciones municipales.

Este permiso tendrá la duración de dos años y ningún establecimiento podrá funcionar sin el mismo.

Art. 5.- De los Planes de Contingencia.- Las personas obligadas deberán presentar en la Dirección de Medio Ambiente, un Plan de Contingencias Ambientales, utilizando el formulario establecido para el efecto. Este plan, deberá ser presentado en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

Art. 6.- Notificación de Fallas.- En caso de fallas de los sistemas de almacenamiento, producción y depuración, que signifiquen la salida hacia el ambiente de materias primas, productos, aguas residuales o emisiones potencialmente contaminadas, que pudieran deteriorar la salud y el bienestar de la población, la infraestructura básica y la calidad ambiental de los recursos naturales, el establecimiento deberá presentar a la Dirección de Medio Ambiente, un informe preliminar de lo acontecido, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento de producido el incidente, así como deberá asumir todos los costos en los que se incurra para cubrir los daños causados, previa la determinación por las instancias judiciales pertinentes.

Adicionalmente, en el término de siete (7) días, el establecimiento deberá presentar un informe detallado sobre las causas de la falla, las medidas tomadas para mitigar el impacto sobre el ambiente y el plan de trabajo para prevenir y corregir la falla.

Tanto el informe preliminar con el informe detallado, deberán ser presentados utilizando los formularios establecidos por la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 7.- Normas de Calidad de Descargas Líquidas y Emisiones a la Atmósfera.- Las normas de calidad de descargas líquidas y de emisiones a la atmósfera serán establecidas por la Dirección de Medio Ambiente, sobre la base del objetivo de calidad fijado para salvaguardar la salud y el bienestar de la población así como para permitir usos adicionales de los recursos.

Art. 8.- Del Vertido de Descargas Líquidas.- Toda descarga líquida proveniente de actividades en plantas o bodegas industriales, emplazamientos agropecuarios o agroindustriales, locales de comercio o de prestación de servicios, actividades de almacenamiento o comercialización de sustancias químicas en general, lavadoras, lubricadoras y demás talleres industriales, deberá ser vertida en la red de alcantarillado, previa su depuración.

Solamente si fuere imposible el acceso a la red pública y previa autorización de la Dirección del Medio Ambiente, las descargas líquidas podrán ser vertidas a los cursos de agua, para su depuración previa construcción de piscinas de oxidación.

Art. 9.- Prohibición de infiltración, dilución y desvío de descargas líquidas no depuradas.- Se prohíbe la infiltración en el suelo y la dilución de descargas líquidas no depuradas, sea con aguas de las redes públicas o privadas aguas subterráneas o aguas lluvias. Se prohíbe también el desvío de descargas líquidas y emisiones de los sistemas de depuración.

Art. 10.- Evaluación.- Con una periocidad máxima de dos (2) años, la Dirección de Medio Ambiente, evaluará y propondrá a la Municipalidad, previo informe de la Comisión de Medio Ambiente las modificaciones, de ser necesarios, de las normas de calidad de descargas líquidas (indicadores de contaminación y parámetros de interés sanitario), y emisiones a la atmósfera, con el objeto de conservar la salud y bienestar de la población y el equilibrio ambiental.

Art. 11.- Del control público, del control interno y de la inspección.- Toda persona obligada debe:

a).- Proporcionar la información técnica requerida en el formulario establecido para el efecto, al personal debidamente autorizado y acreditado por la Dirección de Medio Ambiente.

b).- Instalar dispositivos de mediación de caudal en los conductos de salida de las aguas residuales, e instalar plataformas y estructuras de acceso para el muestreo de emisiones en las fuentes fijas de combustión.

c).- Permitir que se realicen las mediciones de caudales y muestreo de las descargas líquidas y emisiones al aire.

d).- Permitir el ingreso a los establecimientos sin previa notificación al personal debidamente autorizado y acreditado por la Dirección de Medio Ambiente, a fin de que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

e).- Conocer que el muestreo será realizado en presencia del representante o delegado del establecimiento, quien se entenderá notificado en el acto mismo del muestreo, para lo cual deberá firmar la razón de este hecho.

Si no fuese posible la presencia del representante o delegado, en un lapso de treinta (30) minutos después de la instalación de los equipos de muestreo por parte del personal debidamente autorizado y acreditado por la Dirección de Medio Ambiente, se dará inicio a la toma respectiva de muestras.

Art. 12.- Instalación de chimeneas.- Sin perjuicio de la instalación de sistemas depuradores, la altura de las chimeneas o ductos, utilizados como medios para la emisión de gases o partículas contaminantes hacia la atmósfera, será determinada por la Dirección de Medio Ambiente, la que calificará las condiciones técnicas requeridas para la instalación de las mismas. Se exceptúan aquellos casos en los cuales la Dirección de Aviación Civil oficialmente disponga otros límites máximos de altura por razones técnicas de navegación aérea.

Art. 13.- Control Interno.- Todas las personas obligadas deberán realizar programas propios de control de las descargas líquidas y emisiones al aire con una frecuencia máxima semestral, sujetándose a los lineamientos que para el efecto emita la Dirección de Medio Ambiente. Durante los meses de junio de cada año, deberán presentar a la unidad administrativa encargada del medio ambiente un informe de los resultados de caracterización físico química de las descargas líquidas y emisiones al aire durante el periodo inmediatamente precedente, utilizando el formulario establecido para el efecto.

Aquella empresa que haya demostrado haber cumplido con todos los parámetros determinados en este Reglamento, para el control durante dos años, podrá presentar el informe de manera anual, a partir del tercer año.

Art. 14.- Del control público.- Para fines de control de cumplimiento de este Reglamento a la Ordenanza, la Dirección de Medio Ambiente, establecerá programas generales de caracterización físico-química de las descargas líquidas y emisiones al aire de los establecimientos localizados en el cantón Quinindé.

Cuando la persona legalmente autorizadas y acreditadas por la Municipalidad verifique que los valores de los parámetros de calidad de las descargas líquidas y emisiones al aire, superan las normas de calidad correspondientes, la persona obligada se sujetará a lo dispuesto en el artículo siguiente de este Reglamento.

Art. 15.- De las infracciones.- Se considera como infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, las que se determinan a continuación y cuya gravedad está dada de acuerdo a la categoría en la que se encuentran.

1) CATEGORIA I

a) No registrarse, según lo establecido en el Art. 2 de este Reglamento;

b) No presentar la caracterización físico-química de las descargas líquidas y emisiones al aire, según el artículo 4;

c) Presentar el informe preliminar o el informe detallado de las fallas en los sistemas de almacenamiento, producción y depuración, fuera del plazo establecido, según el Art. 6;

d) No presentar los informes del programa de control interno, en los plazos establecidos según el Art. 13;

e) No disponer de las facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas líquidas y emisores a la atmósfera, según el Art. 11; y,

f) Presentar el plan de contingencias ambientales fuera del plazo establecido según el Art. 5 de los planes de contingencia.

2) CATEGORIA II

a) Superar las normas de calidad para descargas líquidas y emisiones a la atmósfera;

b) Superar los valores máximos permisibles de las sustancias químicas de interés sanitario;

c) Diluir descargas líquidas no depuradas utilizando aguas de las redes públicas o privadas, aguas subterráneas o aguas lluvias, según el Art. 9;

d) Infiltrar en el suelo descargas líquidas no depuradas, según el Art. 9;

LEXIS S.A.

e) Desviar las descargas líquidas y emisiones fuera del sistema de depuración, según el Art. 9;

f) Presentar datos falsos de descargas líquidas y emisiones al aire;

g) No permitir la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera que realice el personal legalmente autorizado por la unidad administrativa encargada del medio ambiente, según los Arts. 11, 12 y 13;

h) No presentar el Plan de Contingencias Ambientales, según el Art. 5;

i) Causar derrames y/o emisiones de materias primas o productos potencialmente contaminantes o perjudiciales para la salud y bienestar de la población, las infraestructuras o el medio ambiente en general, según el Art. 6;

j) Mantener una altura de chimenea menor a la determinada por la Dirección de Medio Ambiente, encargada del área del medio ambiente, señalada en el Art. 9; y,

k) No presentar el informe preliminar o el informe detallado de las fallas en los sistemas de almacenamiento, producción y depuración, Art. 6.

Art. 16.- De las Sanciones.- Las sanciones a las infracciones determinadas en el artículo anterior serán impuestas por el Comisario Municipal, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente, de acuerdo a la gravedad de las mismas, quien actuará de oficio o a petición de parte, es decir previa denuncia ciudadana, iniciativa de la unidad administrativa a cargo del área del medio ambiente, o de la Comisión de Medio Ambiente del Concejo. Las sanciones a imponerse serán las siguientes:

a) Con multa que va de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos vitales generales (S.M.V.G.), las infracciones a las disposiciones de la Categoría I, del artículo anterior;

b) Con multa que va de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vitales generales, se sancionará a las faltas constantes en los literales (j y k) del anterior; y,

c) Con multa que irá de cien (100) a ciento cincuenta (150) (S.M.V.G.), las infracciones a las disposiciones de los literales c), d), e), f), g) y h) de la Categoría II, del artículo anterior.

La reincidencia de las faltas correspondientes a la Categoría I, y literales c), d), e), f), g), h), j) y k) de la Categoría II, serán sancionadas cada vez con el recargo de cien por cien de la última sanción.

Para fines del juzgamiento de las infracciones determinadas en este artículo, la Dirección del Medio Ambiente, enviará al Comisario Municipal un informe técnico en el cual se incluirán los criterios atenuantes o agravantes, según el caso, el mismo que servirá para imposición de sanciones por parte de este funcionario, quien remitirá a la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 17.- Para la infracción al literal a) de la Categoría II, del Art. 15, se aplicarán las sanciones por contaminación de acuerdo al siguiente mecanismo.

1) Cálculo de la carga contaminante:

1.1.) Para descargas líquidas

Ecuación 1.1.

CLm= (2DBO + DQO /3) +SS), dónde:

CLm= carga contaminante (Kg./d) de descarga líquida medida sobre la base de tres parámetros.

DBO= carga de DBO medida a los cinco (5) días, que es el producto de la concentración (mg./l) de DBO5 por el caudal (l/s) promedio de descargas y por el tiempo efectivo de descargas en horas por día.

DQO= carga de DQO, que es el producto de la concentración (mg/.1) de DQO por el caudal (l/s) promedio de descarga y por el tiempo efectivo de descarga en horas por día.

SS = carga de SS, que es el producto de la concentración (mg./l) de SS por el caudal (l/s) promedio de descarga y por el tiempo efectivo de descarga en horas por día.

Caudal y tiempo de descargas según realidad particular del establecimiento.

Nota: Para la aplicación de la ecuación 1.1.1. se deberán realizar las conversiones de las unidades hasta expresarlas en Kg./d.

1.2) Para emisiones a la atmósfera

Ecuación 1.2.

CGM= (Ps + CO + SO2 + NOx) donde:

CGM= carga contaminante (Kg./d) de emisión al aire medida, sobre la base de cuatro parámetros.

Ps= carga de partículas, que es el producto de la concentración (mg./m3 de gas seco medido a condiciones de: 25°C de temperatura y 1 atmósfera de presión) de partículas por el flujo promedio de gases y por el tiempo de emisión, en horas por día.

CO= carga de monóxido de carbono, que es el producto de la concentración (mg./m3 de gas seco medido a condiciones de 25°C de temperatura y 1 atmósfera de presión de monóxido de carbono por el flujo promedio de gases y por el tiempo de emisión, en horas por día.

SO2= carga de dióxido de azufre, expresado como dióxido de azufre, que es el producto de la concentración (mg./m3 de gas seco medido a condiciones de: 25°C de temperatura y 1 atmósfera de presión) de dióxido de azufre, por el flujo promedio de gases y por el tiempo de emisión, en horas por día.

NOx= Carga de óxidos de nitrógeno, expresado como dióxido de nitrógeno, que es el producto de la concentración (mg./m3 de gas seco medido a condiciones de: 25°C de temperatura y 1 atmósfera de presión) de dióxido de nitrógeno, por el flujo promedio de gases y por el tiempo de emisión, en horas por día.

Nota: Para la aplicación de la ecuación 1, 2 -1 se deberán realizar conversiones de las unidades hasta expresarlas en Kg./d.

LEXIS S.A.

2) Si el valor de carga contaminante, sea para descargas líquidas o para emisiones al aire, supera el valor de carga contaminante referencialmente, se aplicará la siguiente ecuación para establecer el monto total de la SANCION:

$$C= (CC(L/G)m - CCr) * 0.017$$

Donde:

C= Valor de la sanción por día, en Salarios Mínimos Vitales Generales (S.M. G.V.).

CC(L/G)m= carga contaminante de la muestra líquida o gaseosa (L/G) tomada y analizada Kg./d.

CC= carga contaminante referencial (calculada sobre la base de las concentraciones máxima permisibles de DBO5, DQO, SS y al caudal referencial según sector industrial; y, a las concentraciones máximas permisibles de partículas, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono).

0,017= valor económico establecido por carga contaminante unitaria, que está expresado en (S.M.V.G./(kg./d).

3) Cuando el establecimiento controlado haya cumplido únicamente con los valores máximos permisibles de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos (SS), pero no con el valor referencia del caudal la sanción por contaminación será calculada sobre la base del 30% menos del valor señalado en el numeral 2, esto es 0,012 S.M.V.G. / (Kg./d). La presente disposición no es aplicable para el cálculo de sanciones a la contaminación de las emisiones a la atmósfera.

4) Las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 de este artículo, serán calculadas dentro de un período semestral, por cada día en que se produzcan acciones contaminantes, hasta el momento en que se proceda por parte del establecimiento al cumplimiento de las normas establecidas por esta Ordenanza.

   Este período se contará a partir de la notificación efectuada a la Dirección de Medio Ambiente que el mismo informe a la Municipalidad sobre el cumplimiento de las normas.

   Una vez efectuada la verificación por parte de la Dirección de Medio Ambiente sobre este cumplimiento, se ordenará la emisión del correspondiente título de crédito de la sanción por contaminación, para cuyo pago tendrá el plazo de ocho días.

Art. 18.- Se sancionará con multa equivalente a cuatrocientos (400) S.M.V.G.) y con suspención del permiso de descarga y emisión por el plazo de 7 días, la infracción correspondiente a la disposición del literal i) de la Categoría II del Art. 15. De igual manera el establecimiento asumirá la totalidad de los costos de reparación de los daños causados a la salud y bienestar de la población, a la infraestructura básica y a la calidad ambiental de los recursos naturales (aire, agua, suelo, fibra y fauna), previa la determinación del daño, efectuada por la instancia judicial pertinente.

Art. 19.- La reincidencia en el cometimiento de las infracciones señaladas en el artículo anterior, será sancionada con la suspención del permiso de descarga y emisión, hasta que se realicen los correctivos necesarios.

Art. 20.- La Dirección de Medio Ambiente, podrá solicitar a las Comisarías Municipales la clausura indefinida de un establecimiento por las siguientes causas:

a) Al producirse el cumplimiento de los valores permisibles correspondientes a las sustancias de interés, según literal b) de la Categoría II del Art. 15; y,

b) Si se produjera por más de tres (3) semestres incumplimiento de las normas de calidad de descargas líquidas y emisiones.

   Se exime de esta sanción a todas las personas obligadas que demuestren fehacientemente que están realizando un proceso de reducción gradual de la contaminación por descargas líquidas o emisiones al aire, mediante la contaminación por descargas líquidas o emisiones al aire, mediante los informes semestrales del control interno.

Art. 21.- Procedimiento para Reapertura.- A fin de que se pueda proceder a la rehabilitación o reapertura de un establecimiento que ha sido sancionado con la clausura o con la suspensión temporal del permiso de descarga y/o emisiones, el representante de éste, deberá dirigir una solicitud a la Dirección del Medio Ambiente, la misma que procederá a efectuar una verificación de las condiciones y procedimientos de control que se hayan implementado y emitirá su informe al respecto a la Dirección del Medio Ambiente, quien autorizará al Comisario Municipal, a fin de que este proceda a levantar vía providencia, la sanción impuesta.

Las sanciones impuestas, no eximen a las personas obligadas de pagar los costos en los que se incurra por muestreo y análisis de las descargas líquidas y las emisiones a la atmósfera, por reparación de daños causados a la salud y bienestar de la población, a la infraestructura básica y a la calidad ambiental de los recursos naturales.

Art. 22.- FONDO AMBIENTAL.- Se asignará a través del presupuesto de la Dirección de Medio Ambiente, los fondos provenientes de la recaudación, la misma que se depositará en una cuenta especial que se recaudará por concepto de multas impuestas por los incumplimientos de las normas establecidas en este Reglamento para la instalación de un laboratorio de análisis de alta tecnología para asesoramiento, regulación y control.

De igual forma se podrán destinar estos fondos para proyectos de investigación científica, a ser desarrollados por la Dirección de Medio Ambiente, así como para capacitación y promoción de la ciudadanía en este tipo de actividades.

El porcentaje de la recaudación que se destinará para estos fines, estará de acuerdo con el presupuesto que se requiera para efectuar estos proyectos, y se asignará cada año en la proforma presupuestaria, por lo que se prohíbe la utilización de dichos recursos para cualquier otro fin que no sea el expuesto en este artículo, funcionario que lo hiciere, será sancionado pecuniariamente.

Art. 23.- TASA POR MUESTREO Y ANALISIS DE DESCARGAS LIQUIDAS Y EMISIONES A LA ATMOSFERA.- Se crea la tasa por el servicio de muestreo y análisis de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, cuyo monto será de: 10 salarios mínimos vitales para el caso

de descargas líquidas y 12 salarios mínimos vitales para el caso de emisiones atmosféricas. Esta tasa será pagada de manera obligatoria una vez al año, en las ventanillas de recaudaciones del Municipio de Quinindé.

La Dirección del Medio Ambiente, efectuará una verificación previa a todos los establecimientos que sean considerados como sujetos pasivos, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento y determinará si hay o no lugar al muestreo y análisis, notificando del particular al contribuyente, para cuyo efecto se remitirá dentro de los cinco primeros días de cada mes a la Dirección Financiera, el listado de aquellos sujetos pasivos a los que se haya hecho la verificación para la emisión de los títulos de crédito correspondiente.

Art. 24.- Tasa por Otorgamiento de Permiso.- Se crea la tasa por el otorgamiento del permiso de descargas líquidas o emisiones a la atmósfera cuyo monto será de cinco (5) salarios mínimos vitales generales, el mismo que tendrá una duración de dos años a partir de su otorgamiento. Previa la obtención del permiso o de su renovación al contribuyente, deberá acercarse a la Administración Municipal para proceder al pago de la tasa establecida.

Art. 25.- Sujeto Pasivo de la obligación.- Los sujetos pasivos de esta tasa son: las personas naturales o jurídicas, tanto públicas como privadas sean como propietarios o representantes legales, que ejerzan actividades en: plantas o bodegas industriales, emplazamientos agropecuarios o agroindustriales, locales comerciales o de servicios que produzcan u originen descargas líquidas no domésticas, emisiones de partículas o gases capaces de contaminar el suelo, los cuerpos de agua y la atmósfera.

Art. 26.- Exenciones Especiales.- Los sujetos pasivos de la tasa por otorgamiento de permiso de descargas líquidas o emisiones a la atmósfera establecida en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que previo informe expedido por la Dirección de Medio Ambiente, hayan cumplido las normas de descargas y emisiones por debajo de los valores máximos permisibles de un 10%, y que dentro del período de vigencia del permiso se hayan reubicado en una de las zonas industriales previamente definidas por el I. Municipio de Quinindé, estarían exentos del pago de la tasa correspondiente a la renovación de permiso, por una sola vez.

EL PREMIO A LA EXCELENCIA AMBIENTAL

Art. 27.- Premio a la Excelencia Ambiental.- Se instituye el premio a la Excelencia Ambiental. El mismo que consistirá en el reconocimiento público que se otorgará en la sesión solemne del I. Municipio de Quinindé, cada 3 de julio.

Art. 28.- CONVOCATORIA.- La Dirección de Medio Ambiente, convocará a los establecimientos determinados en el Art. 1, para que participen en el mencionado evento, efectuando esta convocatoria por la prensa en el mes de abril de cada año, en la misma que se establecerán las bases para el concurso.

Art. 29.- CALIFICACION.- La Dirección de Medio Ambiente, efectuará las calificaciones y determinará el listado de los establecimientos que cumplan con las exigencias legales de control ambiental y pondrá a consideración de la Comisión del Medio Ambiente, este listado, a fin de que la misma efectúe una última selección y determine la nómina para la aprobación de quienes serán beneficiados con este premio.

Art. 30.- Premio Desierto.- En caso de que no exista establecimientos que califiquen para el otorgamiento de este reconocimiento, podrá ser declarado desierto y convocado solamente el año siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los montos correspondientes a tasas y multas serán actualizados anualmente, en el mes de noviembre de cada año, en un porcentaje equivalente a la tasa oficial de inflación anual de la valoración aplicada en el año inmediatamente anterior. El monto referencia de SMVG será el vigente a la fecha.

SEGUNDA.- Se reconoce acción popular para denunciar las infracciones a este Reglamento, ante el I. Municipio de Quinindé, la misma que se efectuará mediante denuncia escrita y con firma de responsabilidad, sin que se exima al denunciante de las sanciones por falsedad.

TERCERA.- Todas las personas obligadas deberán registrarse en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

CUARTA.- Las personas obligadas que puedan demostrar el cumplimiento de las normas, deberán presentar las justificaciones y pruebas técnicas correspondientes en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

QUINTA.- La Ilustre Municipalidad de Quinindé, a través de la Dirección de Medio Ambiente, aplicará las sanciones por contaminación en un plazo de 3 meses, a partir de la vigencia del presente Reglamento.

En este período, los sectores industriales involucrados podrán realizar los estudios técnicos que fueren necesarios para definir el valor del caudal referencial por sector. Si en este período no se presentaren a la Dirección de Medio Ambiente los resultados requeridos, las sanciones por contaminación se aplicarán considerando el valor de caudal correspondiente a 4,5 l/s.

SEXTA.- El Ilustre Municipio de Quinindé; delega al Alcalde para que éste a través de resolución administrativa, expida las normas de calidad y parámetros de interés sanitario para descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, las mismas que regirán por un período de seis meses, a partir de su expedición, dentro de la cual los establecimientos presentarán los estudios sectoriales con el fin de efectuar los ajustes que sean pertinentes para establecer las normas básicas a aplicarse. Fenecido este plazo previo, procederá a incorporarlas como parte esencial de este Reglamento.

SEPTIMA.- Agréguese el glosario de los términos (DEFINICIONES) constantes en este Reglamento.

DEFINICIONES

Para efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- **Aguas Residuales:** Líquidos de composición variada cuya calidad original se ha alterado a consecuencia de uso.

- **Calidad Objetivo:** Estado deseado de recurso vigilado, que se caracteriza por determinados valores de sus normas de calidad, definidos por la unidad administrativa a cargo del área del medio ambiente.

- **Caracterización de Descargas Líquidas y Emisiones:** Procedimiento sistemático para establecer, mediante ensayos normalizados de laboratorio y de campo, los parámetros de calidad físico – química y bacteriológica así como la magnitud de los valores persistentes y representativos.

- **Carga Contaminante:** Es la masa contaminante descarga oir unidad de tiempo, se expresa en Kg./d y se calcula como el producto de la concentración por caudal diario de descarga y emisión, de un parámetro o grupo de parámetros elegidos para el control.

- **Clausura:** Paralización obligatoria de las actividades productivas que son causa de la contaminación.

- **Combustión:** Oxidación rápida que consiste en una combinación de oxígeno con aquellos materiales o sustancias capaces de oxidarse, dando como resultado la generación de gases, partículas, luz y calor.

- **Contaminación:** Introducción en el agua, aire y suelo de sustancias o energías que alteran el equilibrio natural, de tal manera que se provocan daños a la salud y bienestar de los seres vivos y el medio ambiente en general y afectan su uso, predeterminado.

- **Control Interno:** Conjunto de acciones que los establecimientos deben desarrollar para conocer su comportamiento ambiental y particularmente su nivel de cumplimiento de las normas de calidad de descargas líquidas y emisiones, incluyen medición de caudales, muestreo, caracterización físico-química de las muestras, análisis y evaluación de procesos y resultados, elaboración de informe, definición y realización de acciones correctivas.

- **Cuerpo Receptor:** Toda red colector, río, cauce o depósito de agua que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

- **Chimenea:** Conducto que facilita el transporte hacia la atmósfera de los productos de la combustión y de las sustancias contaminantes derivadas de otros procesos.

- **Depuración:** Reducción del contenido de sustancias contaminadas presentes en las descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, hasta cumplir con las normas de calidad correspondientes.

- **Descarga Líquida:** Aguas, otros líquidos o semilíquidos residuales vertidos a un cuerpo receptor o sistema de alcantarillado.

- **Emisión:** Descarga gaseosa o particulada hacia el aire proveniente de una fuente fija.

- **Establecimientos:** Plantas y bodegas industriales, emplazamientos agropecuarios, locales de comercio o de prestación de servicios que produzcan u originen descargas líquidas no domésticas, emisiones de partículas o gases capaces de contaminar el suelo, los cuerpos de agua y la atmósfera, causar daño a las instalaciones de alcantarillado público o la salud humana, animal o vegetal, actividades de almacenamiento, tratamiento y comercialización de residuos.

- **Fuente Fija de Contaminación:** La que emite o puede emitir contaminantes desde un lugar fijo o inamovible; puede ser natural o artificial.

- **Impacto Ambiental:** Conjunto de efectos que se producen en el medio ambiente por acciones de origen humano o natural.

- **Normas de Calidad:** Concentraciones máximas o rangos de variación permisibles para los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad, que afectan al agua, aire o suelo establecidos por la Dirección de Medio Ambiente.

- **Parámetros de Calidad:** Variables indicadoras de la condición de un recurso, descarga o emisión.

- **Permiso de Descarga y Emisión:** Documento que la Dirección de Medio Ambiente otorga a los establecimientos con fines de autorizar la operación de los mismos.

- **Persona Obligada:** Son las personas naturales, las empresas jurídicas, las instituciones públicas y privadas, de hecho y de derecho, que tengan en propiedad o representen legalmente los establecimientos.

- **Plan de Contingencias Ambientales:** Programa técnico-administrativo y de acciones que el establecimiento elabora para enfrentar todo tipo de riesgos potenciales de afectación a la salud y al medio ambiente, asociados a todas sus actividades específicas.

- **Principio "Precautorio"**, con el fin de proteger el medio ambiente, los estados y los gobiernos locales deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta por la ausencia de evidencia científica expresa, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de control y de sanción.

- **Principio "Quien contamina – paga"**, las autoridades nacionales y locales deberían procurar fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio no las inversiones internacionales.

- **Principio "Descontaminación en la Fuente,** toda fuente de generación de residuos deberá responsabilizarse por su descontaminación hasta los niveles previstos en las regulaciones nacionales o locales, de tal forma que se descarga o disposición no cause deterioro a los diversos elementos ambientales.

- **Registro:** Documento que los establecimientos están obligados a presentar a la Dirección de Medio Ambiente para declarar datos de identificación, localización, actividades, productos o servicios, descargas y emisiones, entre otros.

- **Sistema de Sanciones a la Contaminación:** Programa de sanción económica a la contaminación, que se basa en la definición de un costo por carga contaminante unitaria (cada kilogramo de carga contaminante por día) que supera las normas de descargas y emisión establecidas.

- **Suspensión del Permiso de Descarga y Emisión:** Implica la obligatoria paralización de actividades productivas durante un determinado lapso de tiempo.

- **Sustancias de Interés Sanitario:** Son metales pesados, cianuros e hidrocarburos de difícil degradación.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Hasta que administrativamente se proceda a la creación de las Comisarías Ambientales, la facultad sancionadora mencionada en el Art. 2 de esta Ordenanza será ejercida plenamente por la Dirección de Medio Ambiente, a través de la Comisaría Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Municipio de Quinindé, el veintinueve de marzo de 1999.

f.) Agr. Patricio López Reasco, Alcalde del cantón Quinindé.

f.) Jorge García Alvarez, Secretario del I. Concejo.

I. MUNICIPALIDAD DE QUININDE

Certifico: Que la Ordenanza Municipal para la prevención y control de la contaminación de los ríos Quinindé, Blanco y todos los ríos que bañan al cantón y sus respectivos afluentes, producidas por las descargas líquidas, industriales y las emisiones hacia la atmósfera fue discutida, analizada y rectificada en la sesión ordinaria del Concejo efectuada el 29 de marzo de 1999.

Quinindé, 29 de marzo de 1999.

f.) Jorge García Alvarez, Secretario del I. Concejo.

Vistos: La Ordenanza que antecede se ha tramitado en atención a los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Quinindé la sanciona ordenando su ejecución y promulgación, una vez que se haya obtenido por parte del Concejo, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

f.) Agr. Patricio López Reasco, Alcalde del cantón Quinindé.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación a través de los medios de comunicación, de la Ordenanza que antecede, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Concejo, el Agr. Patricio López Reasco, Alcalde del cantón Quinindé, en esta ciudad el 29 de marzo de 1999.

f.) Jorge García Alvarez, Secretario del I. Concejo.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON PUTUMAYO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 86 indica que: "El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológico equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, velará para que este derecho no sea afectado y garantizado la preservación de la naturaleza";

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 240, establece que: "En las provincias de la Región Amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener, la biodiversidad. Se adoptarán políticas que compensen su menor desarrollo y consoliden la soberanía nacional";

Que la Ley de Descentralización del Estado y participación social, en sus Arts. 9, 33, 37 y 45, pregona el fortalecimiento de los organismos seccionales, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socioeconómico de la población; y,

En uso de sus atribuciones contenidas en la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza Constitutiva de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS).

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

Art. 1.- CONSTITUCION.- Constitúyase, como instancia técnica-asesora y unidad constitutiva del Ilustre Municipio de Putumayo, la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS), con jurisdicción y competencia en el cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos.

Art. 2.- NATURALEZA.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable es una unidad técnica, creada dentro del Cabildo Municipal, que se regirá por las leyes municipales, Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, Ley de Modernización del Estado y demás normas del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.

Art. 3.- OBJETO.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS) tiene por objeto promocionar y fomentar el desarrollo productivo y la conservación de los recursos naturales del cantón a través de la implementación y ejecución de planes, programas y proyectos sustentables, que apunten a mejorar la producción y las condiciones de vida de la población basados en un enfoque sustentable y de participación social.

LEXIS S.A.

Art. 4.- FUNCIONES.- Son funciones de la Unidad de Desarrollo Sustentable, las siguientes:

a) Promocionar y fomentar la autogestión comunitaria, con énfasis en la implementación de proyectos productivos y de servicio;

b) Fomentar el desarrollo productivo del cantón, propiciando la implementación de nuevas alternativas productivas apropiadas para la zona y ecológicamente sustentables;

c) Implementar planes, programas y proyectos que contribuyan a la conservación y manejo de los recursos naturales del cantón y a crear una cultura de preservación ecológica y ambiental de la comunidad;

d) Desarrollar acciones que contribuyan a lograr el fortalecimiento organizado de la comunidad y a mejorar su capacidad de gestión;

e) Proporcionar apoyo legal y técnico, según los requerimientos de la comunidad;

f) Crear instancias de coordinación y participación interinstitucional que coadyuven a alcanzar los objetivos de la unidad y el desarrollo de la comunidad;

g) Organizar las secciones o áreas que fueren necesarias para implementar los planes, programas y proyectos;

h) Seleccionar el personal técnico requerido y propender a su capacitación de acuerdo a las actividades que realizan;

i) Gestionar la consecución de recursos locales e internacionales para propender a que se cumplan los objetivos de la unidad y los requerimientos colectivos;

j) Capacitar al campesino e indígena con tecnologías que permitan una producción económicamente rentable, socialmente viable y ecológicamente sustentable;

k) Impulsar programas de reforestación en toda la población beneficiaria de sus proyectos;

l) Buscar mercados internos y externos para la comercialización de los productos que se fomentan a través de sus proyectos; y,

m) Las demás que determinen el reglamento o considere el Comité de Gestión.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Art. 5.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS) será dirigida por el Municipio en pleno, tendrá como instancia consultiva al Comité de Gestión y será administrada por un coordinador técnico.

Art. 6.- DEL COMITE DE GESTION.- Los siguientes miembros:

Créase el Comité de Gestión Ambiental, como una instancia consultiva, el mismo que estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Alcalde del Municipio de Putumayo o su delegado, quien lo presidirá;

b) Dos Concejales designados por el Pleno del Concejo, por el lapso de dos años, quienes tendrán su respectivo suplente;

c) El Presidente del Centro Agrícola del cantón Putumayo o su delegado;

d) Un delegado técnico de las instituciones cofinaciadoras de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable; y,

e) El Coordinador Técnico de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS) quien actuará como Secretario del Comité de Gestión, sin derecho a voto.

El Comité elegirá de entre sus miembros titulares al Vicepresidente del Comité, quien reemplazará al Presidente en su ausencia de éste.

Art. 7.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COMITE DE GESTION.- Corresponden al Comité de Gestión:

a) Formular y aprobar el presupuesto anual de la unidad y presentarlo oportunamente para la aprobación del Cabildo Municipal, hasta el 30 de noviembre de cada año;

b) Revisar y aprobar el plan operativo anual de la unidad;

c) Establecer los mecanismos operativos más adecuados para el cumplimiento de los objetivos de la unidad;

d) Apoyar en la gestión de recursos financieros y científico-técnicos para la ejecución de proyectos;

e) Presentar un informe anual al Ilustre Concejo Municipal sobre la marcha de la unidad;

f) Nombrar al coordinador técnico de la unidad; y,

g) Las demás que señalen las ordenanzas y reglamentos.

Art. 8.- QUORUM.- El Comité de Gestión sesionará ordinariamente cada dos meses con la concurrencia de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y las extraordinarias a petición del Presidente o de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros cuando el caso así lo amerite.

Art. 9.- DE LAS VOTACIONES.- Las votaciones del Comité de Gestión serán nominales y los miembros no podrán abstenerse de votar, los votos en blanco se sumarán a la mayoría. La votación se tomará por mayoría simple de votos.

Art. 10.- DEL COORDINADOR TECNICO.- El Coordinador Técnico de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, constituye el máximo nivel operativo de la misma; será de libre nombramiento y remoción; y, lo nombrará el Cabildo Municipal de una terna que presente el Alcalde.

El Coordinador Técnico de la Unidad deberá ser un profesional con conocimientos y experiencia en el campo del desarrollo agropecuario y/o en manejo de recursos naturales.

Art. 11.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR TECNICO.- Corresponden al Coordinador Técnico:

a) Representar técnica y administrativa a la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable;

LEXIS S.A.

b) Presentar al Cabildo Municipal la proforma presupuestaria y plan operativo anual de la unidad, en coordinación con el Comité de Gestión, el Director Financiero Municipal y las instituciones de desarrollo que trabajen con la misma, así como también solicitar las reformas y transferencias que fueren necesarias;

c) Someter a consideración del Cabildo Municipal en cada sesión los asuntos que competen, mantenerlo informado de las gestiones administrativas y técnicas, de los proyectos y trabajos ejecutados;

d) Someter a conocimiento del Cabildo Municipal el informe semestral de actividades de la unidad, la segunda semana de junio y diciembre de cada año;

e) Seleccionar al personal que labore en la unidad, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y los reglamentos respectivos;

f) Vigilar que el personal de la unidad y contratistas eventuales cumplan a cabalidad sus obligaciones;

g) Actuar como Secretario del Comité de Gestión;

h) Recomendar al Cabildo Municipal las políticas y proyectos de desarrollo productivo, ecología medio ambiente y otras que estime más conveniente para impulsar el desarrollo del cantón; e,

i) Cumplir con las demás disposiciones que imparta el cabildo y las que consten en las ordenanzas y reglamentos correspondientes.

Art. 12.- SUBROGACION.- En los casos de ausencia temporal del Coordinador Técnico, será subrogado por la persona que designe el Cabildo Municipal.

Art. 13.- RESPONSABILIDAD.- El Coordinador Técnico de la unidad será personal y pecuniariamente responsable por sus actuaciones.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y EL FINANCIAMIENTO

Art. 14.- PATRIMONIO.- Constituye patrimonio de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS), todos los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Concejo Municipal de Putumayo, los que adquiera o cualquier título, incluidas las instalaciones, cultivos y los recursos financieros.

Art. 15.- FINANCIAMIENTO.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable financiará sus actividades con:

a) Los recursos financieros asignados por el Ilustre Concejo Municipal de Putumayo con aporte del presupuesto ordinario para la unidad;

b) Las asignaciones, donaciones, obtenidas mediante convenio o cualquier tipo de acuerdos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

c) Los recursos financieros obtenidos por la venta de productos y/o servicios por la unidad, así como por la presentación de asesoría especializada a personas naturales y/o jurídicas; y,

d) Los demás ingresos que se creen o se entreguen con este objetivo específico

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Durante los tres primeros años de gestión de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS), los gastos que demande la misma serán asumidos por el Municipio de Putumayo; siempre que de los análisis financieros se desprenda la imposibilidad de la unidad, durante ese lapso, de autofinanciar sus actividades.

Adicionalmente el Concejo apoyará con sus recursos logísticos y humanos.

SEGUNDA.- Los ingresos que genere la unidad una vez concluido el plazo o producida la condición establecida en la disposición transitoria anterior procedente, serán reinvertidos en beneficio de la comunidad de acuerdo a los objetivos de la unidad.

TERCERA.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable tendrá la facultad para sancionar el mal manejo de los recursos financieros que son parte de su patrimonio iniciando los acuerdos legales del caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que concluya el proceso integral de estructuración de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable ésta se regirá por los reglamentos y disposiciones administrativas que rigen en el Ilustre Concejo Municipal de Putumayo.

SEGUNDA.- Hasta que se implemente la aplicación integral de la presente Ordenanza se podrá encargar la administración en la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable a un profesional que tenga experiencia en desarrollo agropecuario.

SANCION

La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su sanción por parte de la autoridad competente de acuerdo a la ley.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de Putumayo a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

f.) Lcdo. José I. Rea, Alcalde del I. Municipio de Putumayo.

f.) Lcda. Silvia Sempertegui, Secretaria General.

La Ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en sesiones del Pleno del Concejo de fechas 16 y 20 de noviembre de 1998.

Lo certifico:

f.) Sra. Lcda. Silvia Raquel Sempertegui, Secretaria General del I. Municipio de Putumayo.

Ilustre Municipio del Cantón Putumayo a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las 09h00 el señor Lcdo. José I. Rea, Alcalde Municipal, sanciona la presente Ordenanza disponiendo se siga el

trámite respectivo o reimitiéndola al señor Gobernador de la provincia de Sucumbíos para los efectos determinados en el Art. 55 de la Ley de Régimen Municipal y luego la publicación en el Registro Oficial.

Puerto El Carmen, 23 de noviembre de 1998.

f.) Lcdo. José I. Rea, Alcalde del I. Municipio de Putumayo.

Secretaría del Ilustre Municipio del Cantón Putumayo.- Proveyó y firmó el Decreto que antecede el señor Lcdo. José I. Rea, Alcalde del I. Municipio del Cantón Putumayo, en la fecha antes indicada, por lo que doy trámite a lo proveído enviado en original al señor Gobernador de la provincia de Sucumbíos para la sanción.

f.) Sra. Lcda. Silvia Raquel Sempertegui, Secretaria General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE CHUNCHI

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Considerando:

Que, mediante oficio N° 844 SGJ-99-ZAS de 27 de agosto de 1999 de la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, otorga dictamen favorable al proyecto de "Ordenanza para el cobro de la tasa por recolección de basura y desechos sólidos";

Que hasta la actualidad no se ha dictado una Ordenanza que regule la recolección de basura y aseo público del cantón; y,

Que es deber de todo ciudadano y habitante del cantón el colaborar en el mantenimiento del aseo, así como la buena presentación de la ciudad arreglando y pintando las fachadas de sus propiedades ubicadas dentro del perímetro urbano,

Expide:

La siguiente Ordenanza para el cobro de la tasa por recolección de basura y desechos sólidos.

Art. 1.- Son obligaciones de los habitantes del cantón Chunchi, las siguientes:

a) Depositar la basura, desperdicios y residuos en el vehículo recolector de basura o en los medios que disponga la Municipalidad;

b) Los habitantes y propietarios de los inmuebles mantendrán la basura y residuos en fundas de plástico o en recipientes adecuados de propiedad del usuario;

c) Cuidar y colaborar en la limpieza de su morada, casa, establecimiento, oficina o lugares de trabajo;

d) Todo comercio y ventas ambulantes deben tener un recolector de basura;

e) Mantener todo el frente de su propiedad en completo estado de limpieza, incluyendo aceras y calzadas, hasta la mitad de la calle; y,

f) Mantener en buenas condiciones de presentación la fachada de su propiedad, para lo cual el propietario del inmueble lo pintará por lo menos una vez al año, siendo obligación hacerlo hasta la segunda quincena de junio de todos los años.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal, establécese una tasa por la prestación del servicio de recolección de basura y desechos sólidos en el cantón, por lo que todos los propietarios de los predios urbanos, sean personas jurídicas o naturales del sector público o privado, con finalidad social o pública, están obligados al pago mensual de la tasa por recolección de basura.

Art. 3.- La beneficiaria de la tasa de recolección de basura, es la Municipalidad de Chunchi, tasa que se establece en el 3%, 4.5%, y 6% del salario mínimo vital, en las categorías doméstica, comercial e industrial respectivamente, tomando en consideración los costos que representa para la Municipalidad el mantenimiento de este servicio en beneficio de la colectividad.

En caso de mora se procederá de conformidad con lo establecido para el cobro del crédito principal.

Art. 4.- La recaudación de este tributo se incluirá en las planillas emitidas por el consumo mensual del agua potable.

Art. 5.- Prohíbase la ocupación de aceras y calzadas sin autorización de la I. Municipalidad incluyéndose las calles, con desechos de materiales de construcción, tierra, escombros, hierbas, etc. En el caso de que se ocupen los lugares determinados anteriormente con materiales de construcción para iniciar obras, los propietarios en el término de treinta días, trasladarán dichos materiales a otro lugar, bajo prevención de multa.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, determinará los lugares adecuados donde deben depositar dichos escombros, basuras, residuos, etc.

Art. 6.- Los propietarios de las viviendas tienen la obligación de construir bajantes de aguas lluvias de las cubiertas empotradas a las paredes con la finalidad de evitar la caída libre del agua lluvia y consecuentemente el daño de la calzada de las calles del cantón.

Art. 7.- La Policía Municipal, en forma diaria controlará que se dé cumplimiento a estas obligaciones, para lo cual en caso de infracción levantarán el parte respectivo y lo pondrá en conocimiento del Comisario Municipal, para su respectiva sanción, en forma inmediata

Art. 8.- Las personas que arrojen basura, aguas servidas, escombros, en aceras, calles y plazas, lugares públicos, rellenos, acequias y terrenos sin cerramiento serán sancionados por el Comisario Municipal con multa del 50% al 100% del salario mínimo vital, sin perjuicio de aplicar el Código Sanitario.

LEXIS

Art. 9.- Con la finalidad de evitar lugares de concentración de basura clandestinas, que se conviertan en focos de infección, todo propietario de predio urbano está en la obligación de realizar el respectivo cerramiento en los inmuebles de su propiedad, bajo la prevención de multa del 50% al 100% del salario mínimo vital y declaratoria de utilidad pública del predio urbano.

Art. 10.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será sancionada con multa del 50% al 100% del salario mínimo vital según la gravedad de la falta.

Art. 11.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Chunchi, a los veintiún días del mes de julio de 1999.

f.) Miguel Guadalupe P., Vicepresidente del Concejo.

f.) Aida Chiriboga S., Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Chunchi en dos discusiones realizadas en las sesiones celebradas los días 22 de junio y 2 de julio de 1999.

Chunchi, 23 de julio de 1999.

f.) Aida Chiriboga S., Secretaria Municipal. Enc.

Ejecútese y promúlguese, Chunchi 26 de julio de 1999.

f.) Eudoro Flores Ordóñez, Alcalde del cantón.

LEXIS

LA I. MUNICIPALIDAD DE GUALACEO

Considerando:

Que, el Cementerio Municipal cumple con una ineludible necesidad colectiva de gran importancia para la Comunidad;

Que, los arrendamientos de bóvedas, así como la venta de nichos y bóvedas, deben efectuarse a precios acordes con los costos reales;

Que, mediante Resolución N° 278 de fecha junio 28 de 1999 la señora Subsecretaria General Jurídica, del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, ha otorgado dictamen favorable; y,

En uso de la atribución que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la administración del Cementerio Municipal de Gualaceo.

Art. 1.- La presente Ordenanza regula el ordenamiento y la administración del Cementerio Municipal de Gualaceo, por lo tanto se incorporará el plano de zonificación, emplazamiento y equipamiento de los servicios que prestará dicho lugar.

Art. 2.- La venta de nichos en el cementerio se hará mediante escritura pública previa solicitud al señor Alcalde de la ciudad.

Art. 3.- El I. Concejo dispondrá de los pabellones de bóvedas antiguas de piedra y de ladrillo ubicados en la entrada del Cementerio Municipal para construir nichos, manteniendo las bóvedas existentes y transformándolas a nichos, cuyos costos correrán a cargo del Municipio.

Art. 4.- El I. Concejo autoriza la venta de bóvedas mediante escritura pública de los pabellones antiguos signados con "A", "B" y "C"; y el precio será de S/. 1'825.000,00 más el porcentaje de inflación a la fecha de adquisición, autoriza además la legalización por venta de las bóvedas de dichos pabellones.

Art. 5.- Se respeta la venta o donaciones de bóvedas realizadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza.

Art. 6.- Las bóvedas construidas a partir del año 1992 de los pabellones A, B, C, D, y E serán arrendadas por períodos de 4 años, pudiendo renovarse el contrato únicamente por otro período igual. Terminado el plazo, se procederá a la exhumación de los restos mortales, previa notificación a los familiares. Si éstos no comparecieren, se procederá a la cremación.

Art. 7.- Las bóvedas y nichos vacíos abandonados por más de 4 años se revertirán a la Municipalidad.

Art. 8.- Para la venta de nichos así como para el arrendamiento de bóvedas se realizarán las respectivas escrituras o contratos, y para su pago se emitirán comprobantes de ingresos en la Tesorería Municipal, teniendo como único requisito que la Dirección de Obras Públicas o la Jefatura de Rentas, según el caso, certifiquen que existe la posibilidad y disponibilidad de espacios.

Art. 9.- El mantenimiento de los mausoleos, bóvedas y nichos corre a cargo de los propietarios, si éstos no lo hicieren, lo realizará la Municipalidad a costa de los dueños.

Art. 10.- Los terrenos para mausoleos son intransferibles.

Art. 11.- Esta Ordenanza respeta y convalida todos los compromisos adquiridos con anterioridad a la expedición de la presente.

Art. 12.- El canon arrendaticio para las bóvedas, durante el primer período será el de 10 salarios mínimos vitales y para el segundo tendrá un recargo de 5 salarios mínimos vitales.

Se autoriza la venta de nichos a perpetuidad, cuyo precio será de 11 salarios mínimos vitales más el porcentaje de inflación a la fecha de su adquisición.

Art. 13.- Se respeta y ratifica el espacio señalado para nichos y túmulos de ciudadanos ilustres. Concedidos con anterioridad a esta Ordenanza.

Art. 14.- El Alcalde podrá autorizar el uso gratuito de bóvedas y nichos, a los ciudadanos importantes que a su fallecimiento merezcan esa distinción municipal, dando cuenta de ellos al Concejo oportunamente.

Art. 15.- Queda terminantemente prohibida la donación de terrenos en el Cementerio Municipal, ya sea por túmulos como para construcciones de mausoleos, tanto de personas naturales como de jurídicas.

Art. 16.- Para el caso de fallecimiento de personas sin recursos o de escasos recursos económicos, el Alcalde podrá autorizar el uso gratuito de bóvedas, e informar de ellos al Concejo en la sesión siguiente.

Art. 17.- En caso de fallecimiento de personas de escasos recursos económicos podrá ser autorizada la sepultura en tierra en forma provisional, se le cobrará la cantidad de 50% del salario mínimo vital, previa autorización del departamento respectivo para lo que los deudos se encargarán de cavar la sepultura respectiva.

Art. 18.- Derógense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, la misma que entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial y así mismo de su publicación en un periódico de la localidad

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los 30 días del mes de marzo de 1999.

Certificación.- La suscrita Secretaria titular de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que la Ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesiones ordinarias del 25 y 30 de marzo respectivamente, en esta última fecha.

f.) Sra. Graciela Ulloa, Secretaria Municipal.

Gualaceo, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, la Ordenanza que regula la administración del Cementerio Municipal de Gualaceo, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Sr. Abraham Cabrera, Vicealcalde del cantón.

En Gualaceo, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve habiendo recibido en tres ejemplares la Ordenanza que procede suscrita por el Sr. Vicealcalde del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono; expresamente su texto y dispongo su promulgación para su vigencia en el Registro Oficial, previo informe favorable del Sr. Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

RAZON: La Resolución N° 278 de fecha junio 28 de 1999 y suscrita por la señora Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Finanzas y Crédito Público mediante la cual otorga dictamen favorable a la Ordenanza que regula la administración del Cementerio Municipal de Gualaceo, fue conocida por la señora Síndica Municipal, razón por la cual en los considerandos de la Ordenanzas que antecede se ha insertado el número y fecha de la mentada Resolución, así como se ha hecho las sustituciones sugeridas. Lo certifico.

Gualaceo, agosto 5 de 1999.

f.) Sra. M. Graciela Ulloa, Secretaria I. Concejo.

f.) Dra. Dora Zhingri S., Vto. Bno. Procuradora Síndica.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SHUSHUFINDI

Considerando:

Que, la contaminación ambiental afecta con caracteres graves al cantón Shushufindi afectando la calidad de vida de sus habitantes y deteriorando la calidad de los recursos hídricos, del aire y del suelo;

Que, de conformidad con el artículo 36, numeral 2 de la Constitución Política se declara de interés público la protección del medio ambiente;

Que se ha concluido el Plan de Gestión Ambiental de Shushufindi (PGAS), basado en la participación comunitaria, la prevención, precaución, costo efectividad y ecoeficiencia;

Que el PGAS constituye un instrumento de planificación que orienta y propone mecanismos de acción para impulsar el desarrollo sustentable del cantón;

Que la gestión y ejecución de proyectos de inversión y acciones sectoriales específicas requiere de directrices específicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral segundo del Art. 12 y Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el numeral primero del Art. 64 del cuerpo legal invocado,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el plan de gestión ambiental de Shushufindi (PGAS).

Art. 1.- Apruébase y pónese en vigencia el Plan de Gestión Ambiental de Shushufindi (PGAS) y su Manual de Seguimiento y Evaluación en la circunscripción territorial del cantón Shushufindi con sus objetivos, políticas, estrategias, metas, así como también los programas, proyectos y acciones prioritarias, y en general todo lo formulado en dicho Plan, que es parte integrante de la presente Ordenanza y que comprende lo siguiente:

a) Objetivos estratégicos;

b) Areas estratégicas:

LEXIS S.A.

c) Objetivos específicos de cada área estratégica;

d) Opciones técnicas y económicas;

e) Opciones sociales y ambientales;

f) Opciones administrativas e institucionales;

g) Escenarios presentes y alternativos;

h) Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del PGAS; e,

i) Sustentabilidad del PGAS.

Art. 2.- Apruébase la conformación de la Comisión de Gestión Ambiental de Shushufindi como órgano consultor del PGAS y del Comité Asesor Técnico CAT como un órgano ejecutor y técnico de la Comisión de Gestión Ambiental de Shushufindi (CGAS).

Art. 3.- Dispónese que la Dirección de Obras Públicas, Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, Departamento de Planificación, Sindicatura Municipal y demás dependencias municipales procedan de manera inmediata a adoptar todas las acciones orientadas a la ejecución del Plan de Gestión Ambiental de Shushufindi (PGAS). Le corresponde al Departamento de Planificación el control, coordinación y seguimiento para la ejecución de los componentes propuestos por el PGAS.

Art. 4.- Toda actividad y estrategia de planificación y ordenamiento del espacio en el cantón deberá regirse de acuerdo a los lineamientos, estrategias, recomendaciones y proyectos establecidos por el PGAS..

Art. 5.- El presupuesto de 1999 formulado en forma concertada y los siguientes serán aprobados de conformidad con los programas y proyectos identificados y priorizados en el PGAS.

Art. 6.- La ejecución y aplicación del Plan de Gestión Ambiental de Shushufindi (PGAS) se sustentará en la opinión permanente de la comunidad, a través de la Comisión de Gestión Ambiental de Shushufindi (CGAS), del Comité Asesor y Técnico (CAT) y de otras organizaciones comunitarias en el ámbito urbano y rural.

Art. 7.- El Concejo Municipal del Cantón Shushufindi se compromete institucionalmente a la ejecución, aplicación y actualización del PGAS.

Art. 8.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal, a los 28 días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Sr. Angel Masaco M., Viccalcalde del Municipio.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio de Shushufindi, certifica que la presente Ordenanza, que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Gestión Ambiental de Shushufindi (PGAS), fue discutida y aprobada los días 28 de enero y 3 de febrero de 1999.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General.

Alcaldía del I. Municipio de Shushufindi.- Shushufindi, a 10 de febrero de 1999.

Ejecútese:

f.) Agr. Jorge Cajas G., Alcalde del Municipio.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SHUSHUFINDI

Considerando:

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, prescribe en su artículo 9, literal a), que las atribuciones y responsabilidades municipales, contemplan: planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria, para su población con énfasis en los grupos de mayor riesgo social, garantizando la participación activa de la comunidad, de las organizaciones de salud formales y tradicionales y de otros organizados, para lo cual se requiere condiciones favorables;

Que, se ha creado el sistema nacional de salud y que la Municipalidad de Shushufindi debe incorporarse al mismo;

Que es notoria la necesidad de mejorar el servicio de salud pública en este cantón y para este efecto se debe contar con la colaboración de la sociedad civil; quienes están conscientes de esta responsabilidad, considerando por lo tanto, conveniente la conformación del Consejo Cantonal de Salud; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de creación del Consejo Cantonal de Salud, de la ciudad de Shushufindi.

Art. 1.- Créase el Consejo Cantonal de Salud de Shushufindi, que funcionará, como un organismo multi institucional, adscrito al Municipio de Shushufindi.

Art. 2.- El Consejo Cantonal de Salud de Shushufindi, desarrolla sus actividades propias dentro de los límites del cantón, cuyas atribuciones son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Salud;

LEXIS S.A.

b) Organizar y dirigir el sistema cantonal de salud;

c) Coordinar con las entidades correspondientes, los procesos de modernización del sector salud en el área de su competencia;

d) Consolidar los planes de salud;

e) Apoyar el desarrollo de actividades de promoción de salud, coordinando la participación de otros sectores sociales y económicos del Estado y de la sociedad civil; y,

f) Establecer un presupuesto y su financiamiento para el buen funcionamiento del sistema cantonal de salud.

Art. 3.- Como parte integrante del Consejo Cantonal de Salud, podrán funcionar comités parroquiales de salud.

Art. 4.- El Consejo Cantonal de Salud, será administrado por un Directorio, conformado por:

a) El señor Alcalde o su delegado, quien será su Presidente y representante legal;

b) El Jefe de Area de Salud No. 1, como representante del Ministerio de Salud Pública o su delegado;

c) Un representante de la iglesia;

d) Un representante del Sindicato de Choferes;

e) Un representante de Petroproducción;

f) Un representante de Petroindustrial;

g) Un representante de Palmeras del Ecuador;

h) Un representante del Centro Agrícola Cantonal;

i) Dos concejales electos por el Ilustre Municipio de Shushufindi;

j) Un representante de YPF;

k) Un representante del Magisterio; y,

l) Un representante de los barrios de la ciudad.

Art. 5.- El Directorio nombrará un Director Administrativo del Consejo Cantonal de Salud.

Art. 6.- El financiamiento del Consejo Cantonal de Salud, debe garantizar el desarrollo de las actividades programadas en los diversos servicios de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación, ayuda comunitaria emergente y calificación socioeconómica del usuario.

Art. 7.- Las fuentes de financiamiento del Consejo Cantonal de Salud son:

a) Asignaciones que provengan del Fondo Nacional de Salud;

b) Presupuesto de salud de la Municipalidad de Shushufindi;

c) Aportes de personas, familias, empresas, organizaciones no gubernamentales, países amigos; y,

d) Tarifas por la prestación de determinado servicio.

Art. 8.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Shushufindi, a los dieciséis y veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Sr. Angel Masaco Masaco, Vicealcalde del Municipio.

f.) Lic. María Molina Calvopiña, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio de Shushufindi, certifica que la presente Ordenanza de creación del Consejo Cantonal de Salud, de la ciudad de Shushufindi, fue discutida y aprobada los días 16 y 23 de junio de 1999.

f.) Lic. María Molina Calvopiña, Secretaria General.

Alcaldía del I. Concejo Municipal de Shushufindi.- Shushufindi, julio 1 de 1999.

Ejecútese:

f.) Agr. Jorge Cajas Garzón, Alcalde.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General.

LEXIS S.A.

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE GALAPAGOS

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política del Estado, determina que los Gobiernos Provinciales gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas;

Que, la Constitución Política del Estado en el inciso final del artículo 233 prescribe que corresponde a los Consejos Provinciales el manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas de su jurisdicción;

Que, en cumplimiento y aplicación del Art. 233, párrafo tercero de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Consejo Provincial de Galápagos, incluirá dentro de su planificación anual obras no solamente de vialidad, sino también de medio ambiente, riego y manejo de cuencas y microcuencas hidrográficas de su jurisdicción;

Que, conforme estipula el artículo 246 de la Constitución Política del Estado, éste promoverá el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, juntas administradoras de agua y otras similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad o las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen su producto;

Que, el Art. 247, inciso cuarto de la Constitución Política del Estado; y conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley de Aguas, las aguas de ríos, lagos, lagunas, manantiales que nacen y mueren en una misma heredad, nevados, caídas naturales y otras fuentes y a las subterráneas afloradas o no, son bienes nacionales de uso público, y está fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible; no son susceptibles de posesión, accesión o cualquier otro modo de apropiación;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley de Aguas declara bienes nacionales de uso público todas las aguas, inclusive las que se han considerado de propiedad particular;

Que, el Decreto Ejecutivo Nº 2224, publicado en el Registro Oficial Nº S-558 del 28-10-94, suprimió al INERHI, creando en sustitución el Consejo Nacional de Recursos Hidráulicos, CNRH; quien entre otras funciones establecidas en el Art. 2, inciso Nº 12 de la modificación al Decreto Ejecutivo Nº 2224 antes citado (DE. 2516. R.O. 637: 20-2-97), deberá delegar a las corporaciones regionales de desarrollo la adjudicación de derechos de aprovechamiento de agua según las políticas que dicte este Consejo y conforme lo determinan las leyes pertinentes;

Que, la provincia de Galápagos no ha sido considerada dentro de ningún organismo o corporación de desarrollo conforme lo establece el Art. 6 de la Ley de Organización del Régimen Institucional de Aguas; por lo que es responsabilidad del H. Consejo Provincial de Galápagos, en cumplimiento a los Arts. 233 y 239, primer párrafo, de la Constitución Política de la República del Ecuador, que determina que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial, aprovechar los recursos naturales como es el recurso hídrico basados en la formulación de un plan de manejo de cuencas y microcuencas hidrográficas;

Que, en Galápagos ha podido solucionar el adecuado aprovechamiento del agua con infraestructura, administración y organización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 28, literal a) de la Ley de Régimen Provincial,

Expide:

La siguiente Ordenanza Administrativa que determina el manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas de la provincia de Galápagos.

Art. 1.- Para el aprovechamiento de los recursos hidrológicos de la provincia de Galápagos, corresponde al H. Consejo Provincial:

a) Planificar su mejor utilización y desarrollo;

b) Realizar evaluación e inventarios;

c) Delimitar las zonas de protección a excepción en áreas protegidas que corresponde al Parque Nacional de Galápagos;

d) Declarar estados de emergencia y arbitrar medidas necesarias para proteger las aguas; y,

e) Propender a la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas.

Art. 2.- Solo mediante la concesión de un derecho de aprovechamiento pueden utilizarse las aguas, a excepción de las que se requiere para el servicio doméstico.

Art. 3.- El beneficiario de un derecho de aprovechamiento de aguas está obligado a construir las obras de toma, conducción aprovechamiento y las de medición y control para que discurran únicamente las aguas concedidas, las mismas que no podrán ser modificadas ni destruidas cuando concluya el plazo de la concesión, sino con autorización del Consejo Provincial.

Art. 4.- El Consejo Provincial promoverá la conformación de la Asociación de Usuarios conforme lo establece el Reglamento para el reconocimiento jurídico.

Art. 5.- La unidad de medida de caudal es litro por segundo o su múltiplo el metro cúbico por segundo. La unidad de medida de volumen es el metro cúbico.

Art. 6.- El Consejo Provincial de Galápagos podrá recuperar de los beneficiarios el valor de las obras hidráulicas y los gastos de operación y mantenimiento que realice con sus fondos para proyectos de pequeñas comunidades dedicadas al agro, concesionará la administración y operación de los proyectos de agua en base a la autogestión.

Las inversiones que se realicen por razones de servicio social y que no influyan en el rendimiento económico de la obra, no se tomará en cuenta para determinar el valor recaudable.

Art. 7.- Por las concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas que otorgue, el Consejo Provincial de Galápagos cobrará las tarifas que se fije en el reglamento para las concesiones, tanto a las personas naturales como jurídicas

Las concesiones del derecho de aprovechamiento para agua potable o producción de energía eléctrica están exoneradas de pago.

Art. 8.- A fin de lograr las mejores disponibilidades de las aguas, el Consejo Provincial de Galápagos prevendrá en lo posible la disminución de ellas, protegiendo y desarrollando las cuencas hidrográficas y efectuando los estudios de investigación correspondiente.

Art. 9.- El usuario de un derecho de aprovechamiento utilizará las aguas con la mayor eficiencia y economía debiendo contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras e instalaciones de que dispone para su ejercicio.

Art. 10.- Prohíbese toda contaminación de las aguas que afecte la salud humana o al desarrollo de la flora o de la fauna.

Art. 11.- Las concesiones de un derecho de aprovechamiento de agua son:

a) Ocasionales sobre recursos sobrantes;

b) De plazo determinado para riego, industrias y demás labores productivas; y,

c) De plazo indeterminado para uso doméstico.

Art. 12.- La autorización de utilización de aguas estará subordinada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que no interfiera otros usos;

b) Que las aguas en calidad y cantidad sean suficientes; y,

c) Que los estudios y obras necesarios para su utilización hayan sido aprobados por el Consejo Provincial de Galápagos.

Art. 13.- Cuando las aguas disponibles sean insuficientes para satisfacer múltiples requerimientos, se dará preferencia a lo que sirva mejor al interés económico social de la provincia.

Art. 14.- En la autorización de un derecho de aprovechamiento de aguas se determinará los fines y lugares a que deben destinarse.

Para cumplir con el objetivo de esta Ordenanza el Consejo Provincial de Galápagos registrará obligatoriamente las concesiones de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Disposición Transitoria

El H. Consejo Provincial expedirá en el término de 30 días el Reglamento de Tarifas.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por los medios de comunicación local.

Comuníquese y cúmplase.

f.) Lic. Pedro Zapata R., Prefecto Provincial.

f.) Sra. Katerine Ramón G., Secretaria General (E).

Certifico, que la presente Ordenanza Administrativa fue discutida y aprobada por el pleno del Consejo en sesiones ordinarias de fechas 25 de mayo y 9 de junio de 1999.

f.) Sra. Katerine Ramón G., Secretaria General (E).

EL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DE BOLIVAR

Considerando:

Que, los artículos 76, 149 y 152 de la Constitución Política de la República garantizan la autonomía de los consejos provinciales;

Que, la Ley de Régimen Provincial en armonía con el mandato constitucional señala en su Art. 1 que el Consejo Provincial es institución de derecho público, goza de autonomía funcional administrativa y económica y representa a su provincia, con personería jurídica, con capacidad para realizar los actos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y las leyes;

Que, el artículo 28 literal a) de la Ley de Régimen Provincial faculta al Consejo Provincial dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno;

Que, la Constitución Política de la República, en su Art. 124, inciso segundo determina que las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades;

Que, mediante Acuerdo Nº 008, publicado en el Registro Oficial Nº 194 de 14 de noviembre de 1997, la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo ratifica la autonomía de los consejos provinciales y faculta a las corporaciones provinciales la creación y valoración de puesto, reclasificaciones de sueldos, gastos de representación, residencia o cualquier otro tipo de remuneración;

Que, el señor Prefecto Provincial, designado democráticamente por el pueblo bolivarense representa al H. Consejo Provincial de Bolívar, siendo su máximo personero y por justicia y derecho debe percibir una remuneración acorde con la responsabilidad y trabajo que cumple;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que fija el sueldo, bonificación de responsabilidad, gastos de representación y residencia del señor Prefecto Provincial de Bolivar.

Art. 1.- El pago del sueldo básico mensual, la bonificación por responsabilidad y los gastos de representación y residencia a los cuales tiene derecho el señor Prefecto Provincial, serán los siguientes:

Sueldo básico	Bonificación responsa-bilidad	Gastos represen-tacion	Gastos residencia
5'000.000,00	2'000.000,00	2'000.000,00	2'000.000,00

Art. 2.- La Dirección Financiera hará constar en el presupuesto de la corporación correspondiente al presente ejercicio económico de 1998 (Tercera Reforma), las asignaciones presupuestarias para cubrir los pagos contemplados en la presente Ordenanza.

Disposición final.

Art. 3.- La presenta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 1998, previa aprobación por parte del H. Consejo Provincial de Bolívar y su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lcdo. Rigoberto Llerena Cardona, Prefecto Provincial de Bolívar.

LEXIS

f.) Kelly Lorena Poveda, Secretaria General.

Secretaría General del Honorable Consejo Provincial de Bolívar.- Certifico.- Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas el 27 de octubre y el 4 de noviembre de 1998.

Guaranda, diciembre 8 de 1998.

f.) Kelly Lorena Poveda, Secretaria General del H. Consejo Provincial de Bolívar.

EL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DE BOLIVAR

Considerando:

Que los artículos 76, 149 y 152 de la Constitución Política de la República garantizan la autonomía de los consejos provinciales;

Que la Ley de Régimen Provincial en armonía con el mandato constitucional señala en su Art. 1 que el Consejo Provincial es institución de derecho público, goza de autonomía funcional administrativa y económica y representa a su provincia, con personería jurídica, con capacidad para realizar los actos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y las leyes;

Que el artículo 28, literal a) de la Ley de Régimen Provincial faculta al Consejo Provincial dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno;

Que la Constitución Política de la República, en su Art. 124, inciso segundo determina que las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades;

Que mediante Acuerdo N° 008, publicado en el Registro Oficial N° 194 de 14 de noviembre de 1997, la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo ratifica la autonomía de los consejos provinciales y faculta a las corporaciones provinciales la creación y valoración de puestos, reclasificaciones de sueldos, gastos de representación, residencia o cualquier otro tipo de remuneración;

Que el señor Prefecto Provincial, designado democráticamente por el pueblo bolivarense, representa al H. Consejo Provincial de Bolívar, siendo su máximo personero y por justicia y derecho debe percibir una remuneración acorde con la responsabilidad y trabajo que cumple;

Que en el mes de noviembre de 1998, previa aprobación del Consejo se expidió la Ordenanza que fija el sueldo, bonificación de responsabilidad, gastos de representación y gastos de residencia del señor Prefecto Provincial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma a la Ordenanza que fija el sueldo, bonificación de responsabilidad, gastos de representación y residencia del señor Prefecto Provincial de Bolívar.

Art. 1.- El pago del sueldo básico mensual, la bonificación por responsabilidad y los gastos de representación y residencia a los cuales tiene derecho el señor Prefecto Provincial, serán los siguientes:

- El sueldo básico del señor Prefecto, de conformidad con la Ordenanza Provincial aprobada en el mes de noviembre de 1998, es de CINCO MILLONES DE SUCRES (S/. 5'000.000,oo);
- La bonificación por responsabilidad que de acuerdo a lo determinado a la Ley de Remuneraciones, le corresponde al señor Prefecto será en un valor equivalente al 65% del sueldo mensual del señor Prefecto; y,
- Los gastos de representación y gastos de residencia se pagarán en el porcentaje correspondiente al 50% del sueldo mensual del señor Prefecto Provincial, por cada rubro.

Art. 2.- La Dirección Financiera hará constar en el presupuesto de la Corporación correspondiente al presente ejercicio económico de 1999, la asignación presupuestaria para cubrir el incremento contemplado en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Art. 3.- La presente reforma a la Ordenanza que fija el sueldo, bonificación por responsabilidad, gastos de representación y gastos de residencia del señor Prefecto Provincial, entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 1999, previa aprobación por parte del H. Consejo Provincial de Bolívar y su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lcdo. Rigoberto Llerena C., Prefecto Provincial de Bolívar.

f.) Kelly Lorena Poveda, Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DE BOLIVAR.

CERTIFICO.- Que la presente reforma a la Ordenanza que fija el sueldo, bonificación por responsabilidad, gastos de representación y gastos de residencia del señor Prefecto fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas el 19 y 29 de enero de 1999.

Guaranda febrero 23, 1999.

f.) Kelly Lorená Poveda, Secretaria General del H. Consejo Provincial de Bolívar.

EL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DE BOLIVAR

Considerando:

Que los artículos 76, 149 y 152 de la Constitución Política de la República garantizan la autonomía de los consejos provinciales;

Que la Ley de Régimen Provincial en armonía con el mandato constitucional señala en su Art. 1 que el Consejo Provincial es institución de derecho público, goza de autonomía funcional administrativa y económica y representa a su provincia, con personería jurídica, con capacidad para realizar los actos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y las leyes;

Que el artículo 28, literal a) de la Ley de Régimen Provincial faculta al Consejo Provincial dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno;

Que la Constitución Política de la República, en su Art. 124, inciso segundo determina que las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades;

Que mediante Acuerdo Nº 008, publicado en el Registro Oficial Nº 194 de 14 de noviembre de 1997, la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo ratifica la autonomía de los consejos provinciales y faculta a las corporaciones provinciales la creación y valoración de puestos, reclasificaciones de sueldos, gastos de representación, residencia o cualquier otro tipo de remuneración;

Que una vez revisado el distributivo de sueldos del personal administrativo de la Corporación, se ve claramente que no existe una equidad en los ingresos económicos que perciben los señores funcionarios que cumplen funciones directivas, en relación con aquellos funcionarios beneficiados por las diferentes leyes escalafonarias específicas;

Que los funcionarios que por su jerarquía y la naturaleza de sus funciones, como son las Direcciones Financiera, Administrativa, de Planificación, la Secretaría General, Asesoría Jurídica, Contabilidad General y Tesorería tienen bajo su responsabilidad la administración interna de la institución, conforme a los lineamientos de la máxima autoridad de la institución, situación que amerita mayor dedicación y esfuerzo de su parte, la que debe ser estimulada con una justa remuneración;

Que la Constitución Política de la República en su artículo 23, numeral 3, determina el principio fundamental de la igualdad ante la ley, siendo por tanto imprescindible que la Corporación dé un trato justo y equitativo a sus funcionarios, equilibrando sus remuneraciones de acuerdo a las responsabilidades y trabajo que cumple cada uno; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que fija los gastos de representación y gastos de residencia de los funcionarios que cumplen funciones directivas en el H. Consejo Provincial de Bolívar.

Art. 1.- Los gastos de representación y gastos de residencia son asignaciones complementarias al sueldo y serán pagadas conjuntamente con la remuneración mensual a los funcionarios cuyos puestos sean de asesoría y dirección que laboren en el H. Consejo Provincial de Bolívar.

Art. 2.- Tendrán derecho al pago de gastos de representación y residencia los siguientes funcionarios, que son considerados de carácter directivo:

2.1 Directora Administrativa;

2.2 Director Financiero;

2.3 Director de Obras Públicas;

2.4 Directora de Planificación;

2.5 Procurador Síndico;

2.6 Secretaria General;

2.7 Contador General; y,

2.8 Tesorero.

Art. 3.- El pago de los gastos de representación y gastos de residencia para los funcionarios que cumplen funciones directivas se realizará en cantidad idéntica a la que percibe el señor Director de Obras Públicas.

Art. 4.- La Dirección Financiera hará constar en la primera reforma del presupuesto de la Corporación correspondiente al presente ejercicio económico de 1999, las asignaciones presupuestarias para cubrir los pagos contemplados en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 5.- A este beneficio tendrán derecho todos los funcionarios que cumplen funciones directivas en el H. Consejo Provincial de Bolívar, los que están determinados en el artículo 2 de esta Ordenanza, estén o no amparados por la Ley de Escalafón Profesional Específica.

Art. 6.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 1999, previa autorización por parte del H. Consejo Provincial de Bolívar y su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 7.- La aplicación de los beneficios determinados en la presente Ordenanza se hará efectivo cuando la Corporación Provincial disponga de recursos económicos para su pago y previa autorización del señor Prefecto Provincial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Provincial de Bolívar, a los tres días del mes de septiembre de 1999.

LEXIS S.A.

f.) Lcdo. Rigoberto Llerena Cardona, Prefecto Provincial de Bolívar.

f.) Kelly Lorena Poveda, Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DE BOLIVAR.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que establece los gastos de representación y residencia de los señores funcionarios que cumplen funciones directivas, fue analizada, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del H. Consejo Provincial de Bolívar celebradas el 30 de agosto y 3 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Kelly Lorena Poveda, Secretaria General.

Ejecútese el proyecto de Ordenanza Provincial que fija los gastos de representación y residencia de los señores funcionarios que cumplen funciones directivas en el H. Consejo Provincial de Bolívar, por cuanto se ha observado el trámite legal.

f.) Lcdo. Rigoberto Llerena Cardona, Prefecto Provincial de Bolívar.

Firmó el ejecútese a la Ordenanza Provincial que fija los gastos de representación y residencia de los señores funcionarios que cumplen funciones directivas en el H. Consejo Provincial de Bolívar, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Kelly Lorena Poveda, Secretaria General del H. Consejo Provincial de Bolívar.

LEXIS

I. MUNICIPALIDAD DE CAÑAR

En el juicio sumario de expropiación que sigue la Ilustre Municipalidad de Cañar, en contra de la doctora Jackeline Maldonado Pinos. Se ha dispuesto que se promulgue en el Registro Oficial.

NATURALEZA: Sumario

MATERIA: Expropiación.

ACTOR: La I. Municipalidad de Cañar.

DEMANDADA: Doctora Jackeline Maldonado Pinos.

JUEZ: Doctor Edmundo Guillén Moreno.

PROVIDENCIA:

Cañar, junio 21 de 1999; las 08h25.

VISTOS: La demanda que antecede, presentada por el Sr. Galo Ordóñez Gárate y el Dr. Xavier Cárdenas Flores, en sus condiciones de Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad del Cantón Cañar, así como la reforma a dicha demanda, presentada, mediante escrito de fecha marzo 4 de 1999: las 11h00, reforma que está enmarcada en lo estatuido por el Art. 74 del C. de P. Civil, por claras, precisas, completas y reunir los requisitos de Ley, se las admite al trámite en la vía sumaria. En lo principal, cítase con la demanda y el presente auto a los propietarios del inmueble demandados; esto es, a la Dra. Jackeline Maldonado Pinos; y, a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Sr. Ernesto Cirilo Maldonado Sanmartín, para que concurran a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días. Nómbrase perito para el avalúo del predio cuya expropiación se demanda, al Arq. Wilson Buñay Vázquez, quien deberá tomar posesión de su cargo, el día lunes, veinte y ocho de los corrientes, a las dieciséis horas, y presentará su informe, dentro de quince días, contados a partir de la fecha de posesión; advirtiéndose que previamente deberá practicarse la citación, como es de rigor.- Agréguese al proceso, los documentos que se han presentado y acompañado. Declárase legitimada la personería de la parte actora, por los derechos que representan los comparecientes. Inscríbase esta demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Cañar, para lo que se notificará previamente al Sr. Registrador de la Propiedad del lugar, por intermedio del Sr. Actuario del Despacho. A la demandada Dra. Jackeline Maldonado Pinos, se le citará en su domicilio, situado en la ciudad de Durán, de la provincia del Guayas, en la avenida principal de dicha ciudad, diligencia para cuya práctica se depreca a uno de los señores Jueces de lo Civil del cantón Durán, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos y encareciéndole el pronto cumplimiento de dicha diligencia al Sr. Juez Deprecado; envíese el despacho correspondiente; sin perjuicio de que se cite a la demandada en mención, en la Ave. San Antonio de esta ciudad de Cañar, en el domicilio de la Sra. Elina Maldonado viuda de Alvarado, por intermedio del Sr. Actuario del Despacho; a los herederos presuntos y desconocidos del Sr. Ernesto Cirilo Maldonado Sanmartín, toda vez que los accionantes, vienen manifestando lo pertinente, conforme a Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del C. de P. Civil, cíteseles por la prensa, como el Ilustre Consejo Cantonal de Cañar, ha declarado "de utilidad pública e interés social, con el carácter de urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación", el cuerpo del terreno, con las obras en él existentes y que se puntualizan en la demanda, se autoriza al mencionado Concejo Cantonal de Cañar, a la ocupación urgente o que proceda a la ocupación urgente del cuerpo de terrenos y más obras en él existentes, descritos en la demanda. Para la entrega del terreno en mención al I. Concejo Cantonal de Cañar, se lo hará por intermedio del Sr. Alguacil Mayor del cantón, a quien se le comisiona para tal diligencia, previa la suscripción del acta respectiva. Se dispone la promulgación de un extracto de la demanda y del auto de calificación, en el Registro Oficial, que se lo conferirá por medio de Secretaría. Por fijada la cuantía. Presente la casilla judicial designada Nº 13, para recibir las futuras notificaciones y la autorización conferida al Dr. Xavier Cárdenas Flores, en su condición de Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Cañar. Se anota que en vista del sorteo legal, la presente demanda ha correspondido

a este Juzgado y en mi condición de Juez Sexto de lo Civil, titular de este despacho, avoco conocimiento de esta reclamación. Hágase saber.

f.) Edmundo Guillén M.

Siguen las notificaciones.

Cañar, septiembre 13 de 1999.

f.) Sr. Jorge Amoroso Iglesias, Secretario Interno del Juzgado Sexto de lo Civil del Cañar.

(1ra. publicación)

N° 834-C-98

JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

Guayaquil, septiembre 17 de 1998; las 09h00.

La demanda que antecede y su complementario, presentada por el Sr. Luis Chiriboga Parra, Alcalde encargado de la ciudad de Guayaquil y Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal, en sus calidades de representantes de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito de la certificación aparejada a fs. 17 del proceso, contra la Cía. Inmobiliaria Alvarado Lema C.A., ALVALEMA, o quienes se crean con derechos reales, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que se la califica de clara, precisa y completa y por consiguiente se la acepta al trámite especial previsto en la Sección 19, Título II Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Por considerar la entidad expropiante que se trata de una expropiación urgente, según resolución que también se adjunta, y habiendo consignado el precio señalado como avalúo por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, que asciende a la suma de S/. 23'655.000,00, se autoriza a la M.I. Municipalidad de Guayaquil, para que proceda a su ocupación inmediata de un sector del predio compuesto de solar y casa, esto es, del área de terreno 75,oo metros cuadrados, del bloque único - vivienda 30 metros cuadrados, del encementado 9 metros cuadrados, signado con el número 16 de la lotización San Francisco, ubicada a la altura del kilometro ocho - nueve de la carretera Guayaquil - Daule, parroquia Pascuales, de este cantón, identificado con el Código N° 55-001-16, cuyos linderos son: por el Norte, lote número diecisiete de propiedad del Dr. Aníbal Díaz Barreiro con treinta metros; por el Sur, el lote número quince con treinta metros; por el Este, calle pública con diez metros; y, por el Oeste, carretera a Daule con diez metros. Medidas que hacen una superficie de trescientos metros cuadrados, atento a lo señalado en el Art. 808 del Código Adjetivo Civil.- Se designa como perito avaluador del referido predio urbano al Ing. Magno Córdova Yerovi a quien se lo notificará en el Colegio respectivo ubicado en la Av. Francisco de Orellana, diagonal a Dicentro, en esta ciudad, quien deberá comparecer a posesionarse dentro del término de cinco días de notificado y presentar su informe dentro de quince días contados a partir de su posesión. Depositese en el Banco de Fomento Sucursal Mayor Guayaquil los valore consignados.- Agréguese los documentos acompañados. Por cuanto manifiestan los accionantes en sus respectivas calidades de Alcalde encargado de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal, con juramento, que desconocen la residencia del representante legal de la demandada, se dispone citar a la accionada Cía. Inmobiliaria Alvarado Lema C.A., ALVALEMA, o quienes se crean con derechos reales, en la forma prevista en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Para el efecto la Secretaria del Juzgado elabore el correspondiente extracto citatorio como lo solicitan los accionantes. Conforme lo prescrito en el Art. 1053 del Código Procesal Civil se dispone la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, para lo cual se notificará al funcionario respectivo. Tómese en cuenta la casilla judicial señalada por los accionantes para sus notificaciones y la autorización que confieren a sus defensores.- Cítase y notifíquese en los lugares señalados.- Hágase saber.

f.) Ab. Jorge Luzarraga Hurtado, Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

Guayaquil, 12 de octubre de 1998; las 15h30.

De oficio y de un mejor estudio de los autos, se amplía la providencia de fecha 17 de septiembre de 1998, dictada a las 09h00 en el sentido de que el extracto citatorio a la accionada Cía. Inmobiliaria Alvarado Lema C.A., ALVALEMA sea publica en el Registro Oficial, para lo cual deberá enviarse atento deprecatorio a uno de los señores Jueces de lo Civil de la ciudad de Quito. Remítase atento despacho en forma. Notifíquese.

f.) Ab. Jorge Luzarraga Hurtado, Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley.

Guayaquil, 7 de septiembre de 1999.

f.) Ab. María Ramírez de Valle, Secretaria, Juzgado 28vo. Civil de Guayaquil

(1ra. publicación)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS

CITACION

EXTRACTO

En el trámite de Muerte Presunta solicitado por Nadine Banguera Valencia, por la desaparición de su padre señor Eduardo Antonio Banguera Quiñónez, se ha dispuesto citar por la prensa y Registro Oficial al desaparecido, cuya providencia dice:

JUZGADO TERCERO CIVIL

Esmeraldas, junio 16 de 1999; las 10h30.

VISTOS: Por la razón de sorteo anterior avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley por lo que se la acepta a trámite de conformidad con lo prescrito en el Art. 67, causal 6ta. del Código Civil vigente. Consecuentemente citese al desaparecido Eduardo Antonio Banquera Quiñónez, por tres veces en el Registro Oficial y en el Diario La Hora de esta ciudad de Esmeraldas, con un intervalo de un mes cada publicación. Cuéntese con uno de los señores Agentes Fiscales en representación del Ministerio Público. La cuantía por su naturaleza es indeterminada. Agréguese a los autos los documentos presentados. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y autorización conferida a su defensor. Notifíquese.

f.) Dr. A. M. Pereira, Juez.

Lo que pongo en conocimiento de los desaparecidos para los fines legales consiguientes.

Esmeraldas, 2 de julio de 1999.

f.) Graciela Mora de Méndez, Secretaria Juzgado Tercero Civil Esmeraldas.

Certifico que esta copia es igual a su original.

Esmeraldas, 14 de septiembre de 1999.

f.) Graciela Mora de Méndez, Secretaria, Juzgado Tercero Civil de Esmeraldas.

(1ra. publicación)

LEXIS S.A.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE IBARRA

PUBLICACION JUDICIAL

DEMANDANTE: Aí Chun Tseng Huang.

DESAPARECIDA: Mei Hui Huang Ho.

OBJETO DE LA DEMANDA: Muerte Presunta.

TRAMITE : Especial N° 82-99.

CUANTIA: Indeterminada.

DOMICILIO DE LA ACTORA: Casillero Judicial N° 52 del Dr. Ramiro Aguilar.

JUEZA: Dra. Luz A. Cervantes, Jueza 2da. de lo Civil de Ibarra.

AUTO: JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.- Ibarra, 26 de marzo de 1999, las 11h40.

VISTOS: La demanda que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite especial que le corresponde. Cítese a la desaparecida Mei Hui Huang Ho mediante tres publicaciones en uno de los diarios de esta ciudad así como también a nivel nacional; publíquese en el Registro Oficial con intervalo de un mes entre cada dos citaciones conforme lo dispone el Art. 67 del Código Civil. Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fiscal Primero de lo Penal de Imbabura. Agréguese la documentación acompañada. Téngase en cuenta la cuantía y el casillero judicial señalados.

Cítase y notifíquese.

f.) Dra. Luz A. Cervantes, Jueza, (sigue la razón de notificaciones).

Particular que pongo en conocimiento de la ciudadanía en general para los fines legales pertinentes.

Ibarra, 28 de julio de 1999.

f.) Luis G. García A., Secretario del Juzgado 2do. de lo Civil de Ibarra.

(2da. publicación)

JUZGADO 3ro. DE LO CIVIL

R. del E.

CITACION

A: Señor Richard Martin Sayre

LE HAGO SABER: Que en esta Judicatura ha recaído el juicio de declaratoria de muerte presunta No. 635-M-99, presentado por la Ab. Martha Quintana de Loaiza, cuyo extracto de la demanda y auto recaído en ella, son del tenor siguiente:

DEMANDA: La Ab. Martha Quintana de Loaiza, en su calidad de Procuradora Judicial de la señorita Janet Elizabeth Sayre, personería que se encuentra acreditada en los autos y dice: Que el señor Richard Martin Sayre con la señora Diane Sifton Pringle procrearon una hija, la señorita Janet Sayre, que nació el 28 de mayo de 1967. Que el señor Richard Martin Sayre, cambio su nombre original de Hector Octavius Sayre, por el que se lo identifica actualmente, el 3 de julio de 1958. Al tercer día del crucero, aproximadamente a las 18h45 del 10 de junio de 1998, navegando en las Islas Galápagos en la embarcación Moby Dick, de 70 pies, con 15 pasajeros y 8 miembros de la tripulación, las olas eran aproximadamente de 10 a 15 pies y golpearon la embarcación la cual escoró en un ángulo de 40 grados y finalmente fue

golpeada por otra ola, la cual hizo que la embarcación naufrague. Los sobrevivientes fueron rescatados por la tripulación de la embarcación "El Angelito II" y llevados a Puerto Ayora, en la Isla Santa Cruz a las 2 de la mañana, esto es aproximadamente siete horas después del hundimiento. Del naufragio sobrevivieron once ciudadanos americanos y ocho miembros ecuatorianos de la tripulación, habiendo desaparecido el señor Richard Martin Sayre. Por lo expuesto, la demandante solicita se sirva declarar la muerte presunta del señor Richard Martin Sayre, fijando como día de la muerte presunta el del naufragio, esto es, el 10 de junio de 1998.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 13 de julio de 1999; las 16h20.

VISTOS: La demanda que antecede, presentada por la Ab. Martha Quintana de Loaiza, en su calidad de Procuradora Judicial de la señorita Janet Elizabeth Sayre, personería que acredita en mérito del documento constante de autos, se la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos de ley, razón por la cual, se la admite al trámite. En lo principal, cítese al desaparecido Richard Martin Sayre mediante publicación que se hará por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad. Con intervalo de un mes de una a otra publicación.- Cítese y óigase a uno de los señores agentes fiscales de lo penal del Guayas. Agréguense a los autos los documentos acompañados.- Tómese en cuenta el casillero judicial que señala el actor, así como también la autorización que da a sus abogados defensores. Notifíquese.

f.) Ab. Mercedes Bacilio M., Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil.

Lo comunico a Ud. para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial.

Guayaquil, 29 de julio de 1999.

f.) Ab. Francisco Ramírez Burgos, Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil.

(2da. publicación)

Nº 1290-98-5

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

JUICIO EXPROPIACION QUE SIGUE M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, CONTRA INROBLES S.A. Se encuentra lo siguiente:

Guayaquil, febrero 23 de 1999; las 08h25.

VISTOS: La demanda y el escrito complementario que anteceden, presentados por León Febres Cordero Rivadeneyra, Alcalde de Guayaquil y Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal de Guayaquil, cuya personería se encuentra legitimada en mérito de la certificación extendida por el Secretario Municipal, se la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos de ley, razón por la que se la admite al trámite previsto en la sección 19a. del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En lo principal, cítese a Arturo Collantes López, en calidad de Gerente de la Compañía Anónima Industrial "INROBLES" Inversiones Inmobiliaria Los Robles S.A., en la dirección señalada para el efecto, para que concurra hacer uso de sus derechos dentro del término de 15 días. Declarado como ha sido, de utilidad pública de carácter urgente, por el Concejo Cantonal de Guayaquil, y habiéndose acompañado el precio que a juicio de la parte actora debe pagarse por el inmueble a expropiarse, se ordena la OCUPACION INMEDIATA del predio identificado con el catastro Municipal del cantón, con el Código Catastral 51 – 0072 – 004, ubicado en la vía a Daule, entre el tramo correspondido entre el Km. 4,5 al 7,5, de la parroquia Tarqui, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, cuyos linderos se encuentran determinados en el certificado otorgado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC, que consta a fs. 6 de los autos. El cheque certificado acompañado, deposíteselo en la cuenta de esta Judicatura, del Banco de Fomento de esta ciudad. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código Adjetivo Civil. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 256 del cuerpo de leyes antes invocado, se nombra perito al ingeniero civil Jhonny Loza Salvatierra, quien de aceptar el cargo, deberá posesionarse dentro del término de cinco días y dentro de igual término presentará su informe del avalúo del predio materia de la expropiación, consistente en el predio con el Código Catastral Nº 51 – 0072 – 004, ubicado en la parroquia Tarqui, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 795 del Código Adjetivo Civil, esto es citar al demandado en el Registro Oficial, para el cumplimiento de lo ordenado, se enviará el correspondiente despacho en forma, a uno de los señores Jueces de lo Civil del cantón Quito. Agréguese a los autos la documentación acompañada. Tómese en cuenta la casilla judicial que señalan para posteriores notificaciones que le correspondan y la autorización que dan a sus abogados defensores. Hágase saber.

f.) Ab. Franklin Ruilova Arce, Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud., para los fines de ley.

Guayaquil, junio 2 de 1999.

f.) Abg. Ramón Iñiguez Vera, Secretario, Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil.

Recibido el día de hoy once de junio de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve horas.

Certifico.- f.) El Secretario.

(3ra. publicación)

LEXIS